



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Martes 28 de marzo de 2023

Sesión 19 Anexo III

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 28 de marzo de 2023	Sesión 19 Anexo III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Del diputado Javier Joaquín López Casarín, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

5

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL PARA EL CONTROL DE TABACO

Del diputado Sergio Barrera Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General para el Control de Tabaco, en materia de control de tabaco y productos alternativos de consumo de nicotina.

32

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Claudia Alejandra Hernández Sáenz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia ginecobstétrica.

86**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LEY DE AGUAS NACIONALES**

De la diputada Beatriz Rojas Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Aguas Nacionales, con el objeto de incluir la articulación del género y el medio ambiente para eliminar las desigualdades de género en materia ambiental.

112

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El suscrito, **Diputado Javier López Casarín**, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate del lavado de activos y la prevención de éste es uno de los ejes principales para enfrentar de manera efectiva la delincuencia y la impunidad en un estado constitucional y democrático de Derecho, pues con ello se ataca directamente las finanzas de los sujetos activos del delito, evitando que los recursos provenientes de actos ilícitos se integren al sistema financiero y, mediante la apariencia de recursos legales, sean utilizados libremente por sujetos relacionados con la delincuencia en todas sus modalidades.

En ese sentido, cabe mencionar que las recomendaciones prioritarias realizadas a México por parte del Informe de Evaluación Mutua de Medidas Antilavado y contra la Financiación del Terrorismo (2018), elaborado por el **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**, señala que se deben "fortalecer las medidas de beneficiario final a través de (i) extender los requisitos sobre la identificación de los beneficiarios finales incluso de las personas jurídicas; entablar conversaciones con todas las Instituciones

Financieras y Actividades y Profesionales no Financieras Designadas (en particular, **notarios**, abogados y contadores) para aclarar las expectativas de supervisión con respecto a los requisitos sobre los beneficiarios finales y para brindar pautas **sobre mejores prácticas**; desalentar la confianza indebida en las auto declaraciones de los clientes; y garantizar que la información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas mexicanas esté a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna, requiriendo que dicha información se obtenga a nivel federal."

En ese sentido, la información que se recibe de los distintos sujetos que realizan actividades vulnerables debe perfeccionarse con el fin de poder combatir de manera oportuna y eficaz el uso de recursos de procedencia ilícita en la economía mexicana.

La iniciativa que se presenta tiene como finalidad principal perfeccionar la información que proporcionan los distintos sujetos que prestan servicios de fe pública, notarios y corredores, al ser actividades originariamente estatales que se desempeñan por delegación; identificar de manera efectiva al destinatario final de las operaciones vulnerables; y facilitar la gestión de información como auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para lograr lo anterior es necesario modificar las disposiciones aplicables a estos sujetos obligados, a fin de contar con un marco jurídico adecuado que permita a las autoridades encargadas de aplicar la Ley atacar de manera efectiva los activos financieros producto de la delincuencia.

Lo anterior se considera un eje prioritario en la estrategia de seguridad pública, combate a la corrupción y pacificación del país, esto es así porque el combate efectivo del lavado de activos es la herramienta principal que permitirá al Estado mexicano eliminar los recursos económicos con que cuenta la delincuencia.

Para mejor comprensión de lo planteado por la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesto de modificación
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:</p> <p>a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) (...)</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, incluyendo los actos u operaciones que se formalicen u otorguen con la intervención de una autoridad judicial, legislativa o administrativa.</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Beneficiario Controlador o dueño beneficiario, a la persona o grupo de personas que:</p> <p>a) En caso de persona física, por medio de otra persona física cliente o usuario, a través de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) (...)</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>VI. Entidades Financieras e Instituciones del Sistema Financiero, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley</p>

<p>Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;</p> <p>VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VIII. a XI. (...)</p> <p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p> <p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p>XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.</p>	<p>de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;</p> <p>VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.</p> <p>En virtud de que el ejercicio de la fe pública es delegada por el Estado, los Fedatarios Públicos son auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>La actividad fedataria no da el carácter de parte formal ni material en las operaciones o actos jurídicos que constituyen actividades vulnerables en los términos de esta ley.</p> <p>VIII. a XI. (...)</p> <p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y aquellos servicios que una vez que se cubran los requisitos de que se trate, se prestan de modo obligatorio por desempeñarse una función originariamente estatal, como los servicios de fe pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p> <p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, y</p>
---	--

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.</p> <p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. a XI. (...)</p> <p>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de los notarios públicos:</p> <p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>b) (...)</p> <p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p>	<p>XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la Unidad de la Secretaría con el cúmulo de atribuciones y facultades que le corresponden de acuerdo al marco normativo que le sea aplicable.</p> <p>Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, así como aquellos que realicen u otorguen en nombre y por cuenta propia, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.</p> <p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. a XI. (...)</p> <p>XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante notarios públicos:</p> <p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p>
--	---

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p>	<p>Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el notario sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de éstos, el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.</p>	<p>Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>e) El otorgamiento de reconocimientos de adeudo, contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.</p>	<p>Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.</p> <p>Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los notarios públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus</p>

<p>B. Tratándose de los corredores públicos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>c) (...)</p> <p>d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable</p>	<p>instrumentos públicos notariales, en los términos de las leyes locales que regulan su función, recabando en su protocolo la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en el protocolo del notario, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los notarios públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de su protocolo.</p> <p>B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;</p> <p>Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el corredor sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de estos, el corredor haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.</p> <p>c) (...)</p> <p>d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable</p>
---	--

<p>puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.</p> <p>XIII. a XVII (...)</p> <p>Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.</p>	<p>puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.</p> <p>Los corredores públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus pólizas, en los términos de la ley que regula su función, recabando la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en sus archivos, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los corredores públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de sus archivos.</p> <p>C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.</p> <p>XIII. a XVII (...)</p> <p>Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a la obligación de presentación de aviso, sin perjuicio de que, en su caso, el acto u operación sea vulnerable independientemente del monto del mismo o de que se deba presentar aviso independientemente de dicho monto. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los</p>
--	---

<p>(...)</p> <p>Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Plazos y formas para la presentación de Avisos</p> <p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.</p>	<p>montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones de debida diligencia siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Así mismo, la Unidad de Inteligencia Financiera deberá proporcionar, mediante acuse de recibo, el resultado de la búsqueda de personas en las listas a que se refieran las Reglas de Carácter General.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Casos, plazos y formas de la presentación de Avisos</p> <p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso; dichos avisos se deberán presentar en todos los</p>
--	---

SIN CORRELATIVO	<p>casos a que se refiere esta ley y en el plazo antedicho, salvo que se establezca un plazo diferente, así mismo, quienes realicen actividades vulnerables también deberán presentar aviso en los casos siguientes y en el plazo antes mencionado:</p> <p>I. Los sujetos o partes del acto de que se trate se rehúsan a proporcionar documentos personales que los identifiquen. En este caso se deberá presentar el aviso correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>II. Los sujetos o partes involucradas muestran fuerte interés en la realización del acto u operación con rapidez, sin expresión de causa.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>III. Los sujetos o partes del acto u operación proporcionan datos falsos o documentos apócrifos, siempre que dichos datos y documentos sean requeridos como esenciales para el otorgamiento respectivo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>IV. Los sujetos o partes ofrecen sumas de dinero, bienes y/o servicios, adicionales a lo que se tenga derecho a cobrar o se haya convenido como retribución por la realización de la actividad de que se trate.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>V. Operaciones con organizaciones sin fines de lucro, cuando la realización de la operación no coincida con su objeto o no tenga relación con el mismo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VI. Los sujetos o partes involucradas insisten en liquidar en efectivo el acto u operación rebasando los umbrales permitidos en esta ley.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VII. El no interés manifiesto de las partes por la realización de la operación o acto de que se trate.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VIII. Los sujetos o partes del acto u operación realizan múltiples actos u operaciones del mismo tipo en un periodo</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>de seis meses, contados a partir de la realización del primero de ellos.</p> <p>En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.</p> <p>Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.</p> <p>IX. El pago de lo debido por el acto u operación de que se trate es realizado por un tercero sin que se acredite de modo documental la razón o negocio por el que él realiza el pago.</p> <p>Se exceptúan de aviso los pagos realizados por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, del sujeto obligado, así como por su cónyuge.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XI. El pago del acto u operación de que se trate se realiza mediante una transferencia internacional proveniente de un país que se considere, de conformidad con la legislación fiscal federal vigente, régimen fiscal preferente, así como operaciones con transferencias o instrumentos monetarios que provengan de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, que con anterioridad informe la Unidad de Inteligencia Financiera mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el pago del acto u operación es realizado por un residente fiscal en el extranjero en términos de la legislación fiscal federal, si es que consta en el comprobante del mismo pago dicha circunstancia.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento</p>	<p>XI. En el caso de bienes inmuebles el valor de avalúo, y en defecto de éste el valor catastral, excede en más de un diez por ciento de la contraprestación pactada por la venta o compra.</p> <p>XII. Dos o más operaciones de compra y venta del mismo bien inmueble en un periodo de seis meses, contados a partir del otorgamiento del primer acto de traslación de dominio.</p> <p>En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.</p> <p>Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.</p> <p>Artículo 33. Únicamente en los instrumentos en los que se hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento</p>
---	--

de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

SIN CORRELATIVO

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. a III. (...)

SIN CORRELATIVO

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función

de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Igualmente, los Fedatarios Públicos como auxiliares de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarán sujetos al procedimiento de imposición de sanciones que las respectivas leyes aplicables a su función establezcan.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. a III. (...)

Las anteriores multas se aplicarán por cada visita de verificación o requerimiento de información y documentación, en las que se detecten una o más tipos de conductas.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente **de** supervisar la función

<p>notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:</p> <p>I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y</p> <p>II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.</p> <p>La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.</p>	<p>notarial, a efecto de que ésta proceda a la Imposición de sanciones que establezca la legislación local aplicable.</p>
---	--

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracciones I, III en su preámbulo e inciso a), VI, XII, XIII y XIV; 14; 17, fracción XII en su preámbulo, el preámbulo del Apartado A., inciso e) del Apartado A., el preámbulo del Apartado B., y su penúltimo párrafo; 18 en su preámbulo; la denominación de la sección III del Capítulo III de la ley; 23; 33 en su párrafo primero; 55 y 58. Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción VII del artículo 3; la fracción XV al artículo 3; un párrafo segundo al inciso a) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo, al inciso c) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo al inciso d) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17,

recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo al inciso e) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un último párrafo al apartado A. de la fracción XII del artículo 17; un párrafo segundo al inciso b) del apartado B. de la fracción XII del artículo 17; un último párrafo al apartado B. de la fracción XII del artículo 17; un párrafo tercero al artículo 21; doce fracciones al artículo 23; un párrafo tercero al artículo 52 y se recorre el actual párrafo tercero al párrafo cuarto; y se adiciona un último párrafo al artículo 54, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, **incluyendo los actos u operaciones que se formalicen u otorguen con la intervención de una autoridad judicial, legislativa o administrativa.**

II. (...)

III. Beneficiario Controlador **o dueño beneficiario**, a la persona o grupo de personas que:

a) En caso de persona física, por medio de otra **persona física cliente o usuario, a través** de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) (...)

IV. y V. (...)

VI. Entidades Financieras **e Instituciones del Sistema Financiero**, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95

y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.

En virtud de que el ejercicio de la fe pública es delegada por el Estado, los Fedatarios Públicos son auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La actividad fedataria no da el carácter de parte formal ni material en las operaciones o actos jurídicos que constituyen actividades vulnerables en los términos de esta ley.

VIII. a XI. (...)

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente **y aquellos servicios que una vez que se cubran los requisitos de que se trate, se prestan de modo obligatorio por desempeñarse una función originariamente estatal, como los servicios de fe pública,** sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, y

XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la Unidad de la Secretaría con el cúmulo de atribuciones y facultades que le corresponden de acuerdo al marco normativo que le sea aplicable.

Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, **así como aquellos que realicen u otorguen en nombre y por cuenta propia**, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. a XI. (...)

XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes:

A. Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante** notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

b) (...)

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el notario sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de éstos, el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

e) El otorgamiento de **reconocimientos de adeudo**, contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.

Los notarios públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus instrumentos públicos notariales, en los términos de las leyes locales que regulan su función, recabando en su protocolo la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en el protocolo del notario, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los notarios públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de su protocolo.

B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:

a) (...)

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el corredor sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por

comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de estos, el corredor haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.

c) (...)

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

Los corredores públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus pólizas, en los términos de la ley que regula su función, recabando la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en sus archivos, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los corredores públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de sus archivos.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. a XVII (...)

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a **la obligación de presentación de aviso, sin perjuicio de que, en su caso, el acto u operación sea vulnerable independientemente del monto del mismo o de que se deba presentar aviso independientemente de dicho monto**. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

(...)

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones **de debida diligencia** siguientes:

I. a VI. (...)

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Así mismo, la Unidad de Inteligencia Financiera deberá proporcionar, mediante acuse de recibo, el resultado de la búsqueda de personas en las listas a que se refieran las Reglas de Carácter General.

Sección Tercera

Casos, plazos y formas de la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso; **dichos avisos se deberán presentar en todos los casos a que se refiere esta ley y en el plazo antedicho, salvo que se establezca un plazo diferente, así mismo, quienes realicen actividades vulnerables también deberán presentar aviso en los casos siguientes y en el plazo antes mencionado:**

I. Los sujetos o partes del acto de que se trate se rehúsan a proporcionar documentos personales que los identifiquen. En este caso se deberá presentar el aviso correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

II. Los sujetos o partes involucradas muestran fuerte interés en la realización del acto u operación con rapidez, sin expresión de causa.

III. Los sujetos o partes del acto u operación proporcionan datos falsos o documentos apócrifos, siempre que dichos datos y documentos sean requeridos como esenciales para el otorgamiento respectivo.

IV. Los sujetos o partes ofrecen sumas de dinero, bienes y/o servicios, adicionales a lo que se tenga derecho a cobrar o se haya convenido como retribución por la realización de la actividad de que se trate.

V. Operaciones con organizaciones sin fines de lucro, cuando la realización de la operación no coincida con su objeto o no tenga relación con el mismo.

VI. Los sujetos o partes involucradas insisten en liquidar en efectivo el acto u operación rebasando los umbrales permitidos en esta ley.

VII. El no interés manifiesto de las partes por la realización de la operación o acto de que se trate.

VIII. Los sujetos o partes del acto u operación realizan múltiples actos u operaciones del mismo tipo en un periodo de seis meses, contados a partir de la realización del primero de ellos.

En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.

Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.

IX. El pago de lo debido por el acto u operación de que se trate es realizado por un tercero sin que se acredite de modo documental la razón o negocio por el que él realiza el pago.

Se exceptúan de aviso los pagos realizados por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, del sujeto obligado, así como por su cónyuge.

X. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.

XI. El pago del acto u operación de que se trate se realiza mediante una transferencia internacional proveniente de un país que se considere, de conformidad con la legislación fiscal federal vigente, régimen fiscal preferente, así como operaciones con transferencias o instrumentos monetarios que provengan de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, que con anterioridad informe la Unidad de Inteligencia Financiera mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el pago del acto u operación es realizado por un residente fiscal en el extranjero en términos de la legislación fiscal federal, si es que consta en el comprobante del mismo pago dicha circunstancia.

XI. En el caso de bienes inmuebles el valor de avalúo, y en defecto de éste el valor catastral, excede en más de un diez por ciento de la contraprestación pactada por la venta o compra.

XII. Dos o más operaciones de compra y venta del mismo bien inmueble en un periodo de seis meses, contados a partir del otorgamiento del primer acto de traslación de dominio.

En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.

Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.

Artículo 33. Únicamente en los instrumentos en los que se hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(...)

(...)

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y,

al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Igualmente, los Fedatarios Públicos como auxiliares de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarán sujetos al procedimiento de imposición de sanciones que las respectivas leyes aplicables a su función establezcan.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. a III. (...)

Las anteriores multas se aplicarán por cada visita de verificación o requerimiento de información y documentación, en las que se detecten una o más tipos de conductas.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente **de**

supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la **Imposición de sanciones que establezca la legislación local aplicable.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo a que hace referencia la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que se reforma y adiciona por el presente Decreto, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

SUSCRIBE

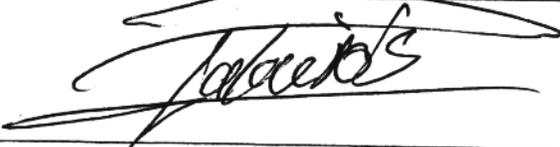
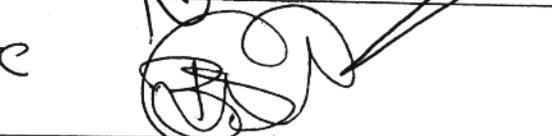


DIPUTADO JAVIER LÓPEZ CASARÍN

Nº 258

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DIP. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN

NOMBRE	FIRMA
Luis Edgardo Palacios Diaz	
P.T. MARIA DE JESUS PAE G.	
PUERT EUNICE MONZON GINECA	
Cristina Heredia Valdovinos	
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
Adriana Bustamante Castellanos	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO BARRERA SEPÚLVEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, el diputado Sergio Barrera Sepúlveda, diputado federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. constitucional contempla el derecho a la protección de la salud como un derecho social y universal, independientemente de la situación social o de vulnerabilidad en la que se encuentren las personas. Es decir, aplica para todos los mexicanos, sin distinción de ningún tipo.

La Organización Mundial de la Salud, que es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, la cual define a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹

En este orden de ideas, el derecho a la protección de la salud es una garantía consagrada en el artículo 4º Constitucional, y es obligación del Estado protegerlo. Por lo que, las leyes y las acciones gubernamentales en materia de

¹ <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%ABLa%20salud%20es%20un%20estado,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>.

cigarros electrónicos, al igual que en el caso de los productos de tabaco, deben estar orientadas a este fin.

En este sentido la epidemia del tabaquismo ha sido catalogada como un problema de salud pública de importancia internacional cuyo crecimiento se ha transformado, no sólo en un reto para los sistemas nacionales de salud desde el punto de vista de la oferta de servicios médicos, sino también un problema presupuestal. Se estima que el costo de atención médica asociada al tabaquismo en el mundo rebasa los 500 mil millones de dólares anuales.² El consumo de tabaco y la exposición a su humo están regulados conforme a la Ley General para el Control del Tabaco (“LGCT”)³ y su respectivo Reglamento.

Los organismos internacionales están preocupados por contrarrestar las consecuencias del tabaco, por ello surge el Convenio Marco para el Control del Tabaco “CMCT” de la Organización Mundial de la Salud “OMS” en mayo del 2003 en el marco de la 56ª Asamblea Mundial de la Salud⁴, instrumento jurídico internacional de carácter vinculante que mandata a sus Estados Parte a establecer políticas de control de la oferta y control de la demanda de los productos del tabaco basadas en criterios de salud pública. Su objetivo es proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco⁵, esto en respuesta a la epidemia global de tabaquismo que establece directrices, políticas públicas y lineamientos enfocados a regular el tabaquismo, entre las que destacan el precio y medidas fiscales para reducir la demanda y otras distintas a los precios como educación, protección contra la exposición al humo del tabaco, reglamentación del contenido de los productos de tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, publicidad, etc.⁶

² Shafey Omar, y otros. El atlas del tabaco. Tercera edición. Atlanta: American Cancer Society, 2009

³ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ley_general_tabaco.pdf

⁴ https://www.who.int/fctc/text_download/es/c

⁵ Organización Mundial de la Salud. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Ginebra: OMS, 2003.

⁶ https://www.who.int/fctc/text_download/es/

En Latinoamérica, México fue el primer país en refrendar este convenio,⁷ suscribiéndose en 2004 y entrando en vigor a partir del 27 de febrero de 2005. Por lo que se demuestra el interés por atender esta problemática de manera integral.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016- 2017⁸, se estima que anualmente mueren 43 mil personas por enfermedades atribuibles al tabaquismo, representando el 8.4% del total de muertes en el país. Otra característica del tabaquismo en nuestro país es que existen 14.3 millones de mexicanos fumadores. De éstos, el 73.6 por ciento de los fumadores actuales está interesado en dejar de fumar y 9.9 millones intentaron dejarlo en el 2016 por lo menos una vez. Entre los que intentaron dejar de fumar, el 3.5 por ciento recurrió al uso de farmacoterapia, 7.8 por ciento otros métodos como la medicina tradicional y productos sin humo y el 85.1 por ciento únicamente a su fuerza de voluntad.

Los datos mencionados nos muestran que las políticas de control del tabaco en México son insuficientes, al menos en cuanto a la prevalencia del consumo se refiere. Si añadimos que 98% de los adultos cree que fumar causa enfermedades graves,⁹ resulta preocupante que más de 14 millones sigan consumiéndolo.

Aunado a lo anterior, existe un importante aumento del número de fumadores y de consumidores de nicotina a través de alternativas diferentes a la tradicional, los avances en tecnologías han cambiado la industria y en consecuencia la forma en la que se puede administrar nicotina al organismo

⁷ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422011000500004#:~:text=M%C3%A9xico%20fue%20el%20primer%20pa%C3%ADs,de%20control%20integral%20del%20tabaco.

⁸ <https://drive.google.com/file/d/1lktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>

⁹ <https://drive.google.com/file/d/1lktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>



humano, lo que ha ocasionado nuevos retos tanto en el aspecto de salud como en las regulaciones que estas innovaciones implican en las Legislaciones.

Los cambios en el comportamiento de la sociedad mexicana, ha provocado que se aumenten de manera exponencial el número de consumidores de dispositivos o cigarros electrónicos, lo cual se encuentra reflejado, en la mencionada Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016, y de la que se puede observar que en dicho año existían alrededor de 975 mil usuarios regulares de cigarros electrónicos, y que al menos 5 millones de personas habían probado por lo menos una vez tales dispositivos. De la encuesta también sabemos que, para el año 2021, se estimaba que el número de consumidores de cigarros electrónicos ascendería alrededor de 1 millón 400 mil 617 usuarios regulares de dispositivos, es decir alrededor de 100 mil consumidores nuevos por año, entre el 2016 y el 2021.

La razón principal que sirve de motivo para legislar respecto de los dispositivos o cigarros electrónicos, es justamente la demanda que ha surgido de los mismos, y que cada vez es mayor, es decir, es evidente que existe un gran número de personas que utilizan cigarros electrónicos, y que ese número irá creciendo empleándolos como un método alternativo o una vía para dejar de fumar, sin embargo, no se puede negar que también han servido para que menores de edad y adultos jóvenes tengan un primer contacto con las adicciones, sin conocer los efectos adversos que los dispositivos no regulados pueden causar a la salud, no cabe duda que la ausencia de regulación permite que cualquier persona pueda adquirir algún dispositivo sin ningún tipo de filtro o requerimiento legal, y con una facilidad que preocupa.

Un ejemplo que ilustra claramente lo comentado, es el Acuerdo del 24 de diciembre del 2009 mediante el cual se dan a conocer las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas, mensajes sanitarios e información que

deberá figurar en todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos.¹⁰

La existencia de un vacío legal sobre la regulación de los dispositivos, ha orillado a los sectores consumidores de estas alternativas a recurrir al mercado irregular para adquirir dichos dispositivos, tal situación desde luego implica un gran riesgo para la salud de los consumidores, ya que respecto de los productos adquiridos en el mercado irregular, se desconoce la procedencia del producto, su calidad, si se trata de un producto reusado, los ingredientes y materiales que se utilizan para su elaboración o bien si el mismo cuenta con algún defecto de fabricación; los mencionados elementos no pueden ser corroborados ya que los consumidores adquieren los dispositivos principalmente en las calles a través de vendedores ambulantes o en plataformas de internet en la cuales únicamente basta un simple clic para adquirir el producto, sin que exista advertencias de los daños que puede causar, requisitos legales para su compra o algún tipo de límite para su adquisición, además de que la gran mayoría de estas “alternativas” se presentan en el comercio informal, con todas las implicaciones que esto representa.

Con base en lo anterior, diversas organizaciones, movimientos, y grupos científicos y jurídicos han sugerido la regulación de los dispositivos o cigarros electrónicos en lugar de su absoluta prohibición, atendiendo a dos razones principales, la primera es la intención de contar con un mayor control de la procedencia de los productos adquiridos y garantizar la salud de la población, la segunda razón es respecto al consumo real que ya existe entre un sector de la población, es decir actualmente en México existe una prohibición para la comercialización de los dispositivos en el artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco en su fracción IV, que dice: **“VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o**

¹⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5126251&fecha=24/12/2009

cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.”¹¹ sin embargo esto no ha desincentivado el uso de los cigarros electrónicos.

Como se ha manifestado anteriormente, la intención de la presente iniciativa es crear un marco regulatorio y especificativo que permita conciliar tres ejes fundamentales:

- La salud de la población.
- El respeto al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad de los usuarios de dispositivos.
- Certeza al mercado, por la integración de los cigarros electrónicos a la regulación.

Adicionalmente a su ineficacia desde el punto de vista de salud pública, la prohibición de los cigarros electrónicos tiene una serie de impactos negativos para la economía: discrimina artificialmente a favor de los productos de tabaco, crea barreras a la competencia, viola el Tratado México-Estados Unidos-Canadá y contraviene la Constitución, generando incertidumbre jurídica. Además, el Estado pierde ingresos fiscales que se obtendrían por la imposición de impuestos a estos productos.

La práctica internacional indica que el modo más adecuado para proteger la salud pública consiste en diseñar y aplicar una regulación estricta a los cigarros electrónicos, similar a la de productos del tabaco y bebidas alcohólicas, entre otros productos con implicaciones sanitarias, pero diferenciada, ya que son productos diferentes, con sus características particulares.

Es importante resaltar, y con el objeto de dotar a la presente iniciativa del rigor necesario para una reforma tan importante de los elementos sustanciales que hacen evidente la necesidad de la regulación en la materia, mostrar algunos

¹¹ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ley_general_tabaco.pdf

puntos importantes, y argumentos de peso, así como datos de estudios de instituciones públicas con reconocimiento internacional que aprueban y recomiendan del uso de estos dispositivos como una política pública de reducción de riesgos eficiente, entre los que destacan los siguientes:

LA PROHIBICIÓN A LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CIGARROS ELECTRÓNICOS GENERA EFECTOS NEGATIVOS PARA LA SALUD Y PARA LA ECONOMÍA

1. Riesgos para la salud

Como se indicó anteriormente, la protección de la salud, en tanto que derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, debe ser el objetivo central de las políticas públicas en materia de cigarros electrónicos. Y es precisamente a la luz de este criterio que la prohibición de estos productos, vigente actualmente, resulta ineficaz e incluso contraproducente, por las siguientes razones:

Prohibición del acceso legal a una alternativa al tabaco potencialmente menos dañina: En primer lugar, la prohibición de los cigarros electrónicos impide a los fumadores actuales de productos de tabaco (16.1 millones de personas adultas, equivalentes al 19.1 por ciento de la población adulta de nuestro país¹²) el acceso a una alternativa potencialmente menos dañina y que puede ser un auxiliar en la superación de la adicción a la nicotina.

En efecto, existe evidencia internacional rigurosa sobre la utilidad del acceso regulado a los cigarros electrónicos como una política pública de reducción de riesgos eficiente. Entre otros, pueden mencionarse los siguientes estudios realizados con los más altos estándares científicos, llevados a cabo por

¹² Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021, p. 215. Disponible en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/doctos/informes/220804_Ensa21_digital_4ago.pdf

instituciones públicas (es decir, libres de conflicto de interés) de reconocimiento internacional:

- *Public Health England*, la dependencia encargada de establecer políticas públicas de salud en el Reino Unido, publicó el estudio *E-cigarettes: an evidence update* en el que afirma que estos sistemas alternativos, vapeadores o sistemas electrónicos de administración con o sin nicotina son 95 por ciento menos dañinos que los cigarrillos y que existe una relación directa entre la disminución de enfermedades relacionadas con el tabaquismo y la utilización de estos dispositivos.¹³
- El *Royal College of Physicians* (Colegio Nacional de Médicos) del Reino Unido publicó un reporte titulado *Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction*¹⁴, en el que demuestra que los cigarrillos electrónicos son al menos 95 por ciento más seguros que el cigarrillo convencional y reconoce que estos dispositivos cuentan con el potencial para hacer una contribución importante para prevenir la muerte prematura, la enfermedad y las inequidades sociales en la salud que son actualmente causadas como resultado de fumar productos de tabaco. Hay que recordar que, en su momento, esta organización fue la primera a nivel mundial en determinar el daño que causa el tabaquismo.
- En un estudio publicado por *Cancer Research UK* y titulado *Nicotine, Carcinogen, and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users* se confirma que las personas que cambiaron de fumar cigarrillos normales a cigarrillos electrónicos o a

¹³ McNeill, *E-cigarettes: an evidence update: A report commissioned by Public Health of England*. Disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/733022/E-cigarettes_an_evidence_update_A_report_commissioned_by_Public_Health_England_FINAL.pdf.

¹⁴ Amos, Amanda et. al. *Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction. A report by the Tobacco Advisory Group*. Disponible en <https://www.rcplondon.ac.uk/file/3563/download>.

una terapia de reemplazo de nicotina (NRT por sus siglas en inglés) durante por lo menos seis meses, tenían niveles mucho más bajos de sustancias tóxicas en la sangre como las Nitrosaminas Específicas de Tabaco y los Compuestos Orgánicos Volátiles en comparación con las personas continuaron utilizando cigarrillos convencionales.¹⁵

A la luz de esta evidencia, la prohibición de los cigarrillos electrónicos despoja a los fumadores de una alternativa legal menos dañina para manejar su adicción, y en consecuencia menoscaba su derecho a la protección de la salud.

Fomento de un mercado ilegal sin limitantes al acceso: Al impedir el acceso legal de los fumadores de productos de tabaco a los cigarrillos electrónicos, la prohibición ha provocado un mercado ilegal ubicuo de estos productos. Cualquier ciudadano puede constatar que se ofrecen cigarrillos electrónicos en la vía pública, en locales informales y por internet, y que cualquier persona puede tener acceso a ellos sin restricción alguna. Lo anterior tiene como consecuencia un incremento desmedido en el consumo de estos productos, sobre todo entre los jóvenes. Una revisión de indicadores oficiales del Gobierno de la República hace evidente lo anterior:

- a) Incremento del consumo de cigarrillos electrónicos ilegales muy superior al tabaco: Con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSAUT), a cargo del Instituto Nacional de Salud Pública, entre 2018-2019 y 2021, el **número de consumidores de cigarrillos electrónicos aumentó 26.6%, contra 6.0% para los fumadores.**¹⁶ Esta disparidad es

¹⁵ Cancer Research UK. "Nicotine, Carcinogen and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users". Disponible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5362067/pdf/emss-71458.pdf>

¹⁶ ENSAUT 2018-2019, pp. 106 (consumidores de 10 a 19 años) y 132 (consumidores de 20 años y más), disponible en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_informe_final.pdf. ENSAUT 2021, pp. 126 (consumidores de 10 a 19 años) y 215 (consumidores de 20 años y más), disponible en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/doctos/informes/220804_Ensa21_digital_4ago.pdf.

especialmente notable en vista de que en el caso del tabaco, se trata de un producto al que puede accederse legalmente, por los canales establecidos en la regulación.

- b) Incremento acelerado del consumo de cigarros electrónicos ilegales entre los jóvenes: Entre 2018-2019 y 2021, también con datos de la ENSAUT, el **número de fumadores de entre 10 y 19 años de edad disminuyó 23.6%, pero el número de consumidores de cigarros electrónicos del mismo rango etario se incrementó en 17.2%.**¹⁷ Con ello, en 2021 uno de cada 3.5 jóvenes consumidores de nicotina recurrió a los cigarros electrónicos, contra uno de cada cinco en 2018-2019. Este fenómeno está íntimamente ligado a la disponibilidad de los cigarros electrónicos en el mercado ilegal.
- c) Ineficacia de las acciones de aplicación de la prohibición: Con datos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), entre enero de 2021 y septiembre de 2022, se han asegurado en promedio 118.2 cigarros electrónicos al día. Esto equivale a **un cigarro electrónico asegurado cada día por cada 14,550 consumidores del producto** (o un cigarro electrónico por cada 22.8 consumidores a lo largo de todo el periodo).¹⁸

La experiencia indica que la solución no consiste en incrementar las acciones de vigilancia sanitaria: a partir de julio de 2022, las **autoridades sanitarias elevaron 2.7 veces el número de visitas de verificación**

¹⁷ ENSAUT 2018-2019, p. 106. ENSAUT 2021, p. 126

¹⁸ Número de aseguramientos en comunicado COFEPRIS 18 de octubre de 2022, disponible en <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-detecta-en-vapeadores-sustancias-toxicas-no-declaradas-en-empaques>. Número de usuarios en ENSAUT 2021, pp. 126 (consumidores de 10 a 19 años) y 215 (consumidores de 20 años y más).

diarias, con el resultado de que los aseguramientos aumentaron apenas 2.5%.¹⁹ Anexo, tabla 4

La evidencia presentada en los tres incisos anteriores demuestra que la política de prohibición de los cigarros electrónicos no sólo ha resultado ineficaz para limitar su consumo, sino que al desplazar la distribución a canales ilegales ha puesto estos productos a disposición de los jóvenes, que en un sistema de acceso regulado no tendrían acceso a ellos. Todo lo anterior va en contra del objetivo de garantizar el derecho a la protección de la salud.

Ausencia de controles para minimizar riesgos en el mercado ilegal: La naturaleza ilegal del mercado actual de cigarros electrónicos implica que no existe control sanitario alguno sobre los productos consumidos ni sobre las características físicas de los productos. En particular, el mercado ilegal privilegia productos enfocados a los jóvenes que en un contexto de regulación no estarían disponibles.

- Ausencia de control sanitario de los productos: En el mercado ilegal, la composición de los cigarros electrónicos no está sujeta a control alguno, lo cual pone en riesgo la salud de los usuarios.

Así lo reconocen, por ejemplo, los *Centers for Disease Control and Prevention* de los EE.UU. (centros para el control y prevención de enfermedades, dependientes del Departamento de Salud del gobierno estadounidense), que han encontrado que el brote de casos de la lesión pulmonar conocida como **EVALI** (*E-cigarette, or Vaping Product, Use*

¹⁹ Datos enero 2021-junio 2022: Comunicado COFEPRIS 12 de julio de 2022 (suma de actividades a nivel federal y local), disponible en <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-avanza-en-aseguramientos-de-vapeadores-y-suspension-de-establecimientos>. Datos enero 2021-septiembre 2022: Comunicado COFEPRIS 18 de octubre de 2022, disponible en <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-detecta-en-vapeadores-sustancias-toxicas-no-declaradas-en-empaques>.

Associated Lung Injury) registrado en 2019 **tuvo su origen abrumadoramente en cigarros electrónicos adquiridos en el mercado informal, la inmensa mayoría de ellos adicionados con THC**, el componente psicoactivo del cannabis. En efecto, sólo el 13 por ciento de los pacientes reportó usar exclusivamente cigarros electrónicos con nicotina, mientras que el 82 por ciento reportó el consumo de productos con THC. De estos últimos, sólo el 16 por ciento los adquirió exclusivamente en el mercado formal, contra 78 por ciento exclusivamente en el mercado informal.²⁰

En un esquema de prohibición, al no existir una alternativa legal, no existe la posibilidad para los fumadores de adquirir cigarros electrónicos sujetos a control sanitario por parte de las autoridades de salud, y por lo tanto no puede haber certeza sobre la composición de los productos. En este sentido, evidentemente, la prohibición genera un riesgo para la salud y en consecuencia daña el derecho a la protección de la salud de los fumadores.

- Inexistencia de medidas para minimizar el atractivo para jóvenes: La ausencia total de controles asociada a un mercado ilegal promovido por la prohibición tienen efectos especialmente negativos sobre los jóvenes (quienes, como se mostró en la sección anterior, actualmente presentan una tendencia al alza en el consumo especialmente preocupante). Ante la ineficacia de la prohibición, la falta de regulación fomenta la proliferación de los productos con mayor riesgo de resultar atractivos para los jóvenes: aquellos con sabores y desechables.

²⁰ Centers for Disease Control and Prevention, *Update: Product, Substance-Use, and Demographic Characteristics of Hospitalized Patients in a Nationwide Outbreak of E-cigarette, or Vaping, Product Use–Associated Lung Injury — United States, August 2019–January 2020*. Disponible en https://www.cdc.gov/mmwr/volumes/69/wr/mm6902e2.htm?s_cid=mm6902e2_w.

- *Atractivo para los jóvenes de los productos de sabores:* Los sabores dulces o a frutas son especialmente atractivos para los jóvenes, y pueden inducir el uso de cigarros electrónicos por ellos. Por ello, el *Food and Drug Administration* (administración de alimentos y medicamentos) de los EE.UU., la autoridad encargada del control sanitario de los cigarros tradicionales y electrónicos en ese país, ha establecido como prioridad de aplicación de la regulación a partir de febrero de 2020 (a) el combate a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) en cartucho saborizados (excepto por los sabores a tabaco y a mentol); (b) los demás SEAN para los cuales el productor no tome medidas adecuadas para prevenir el acceso a menores; y (c) cualquier SEAN enfocado a, o cuyo mercadeo probablemente promueva el uso por menores.²¹
- *Atractivo para los jóvenes de los cigarros electrónicos desechables:* La facilidad de uso, los colores brillantes y en algunos casos elementos adicionales como luces son comunes en los cigarros electrónicos desechables, y al mismo tiempo resultan especialmente atractivo para los menores de edad. En el Reino Unido, por ejemplo, la organización *Action on Smoking and Health*, auspiciada por el *Royal College of Physicians* (el colegio nacional de médicos) advirtió en julio de 2022 que:

“Los cigarros electrónicos desechables son hoy el producto más usado entre usuarios actuales [menores de edad], con un incremento de siete veces, de 7% en 2020 y 8% en 2021 a 52% en 2022. [...] Durante el año pasado, ha crecido la preocupación sobre la popularidad creciente de vapes desechables entre la

²¹ U.S. Department of Health and Human Services, Food and Drug Administration, Center for Tobacco Products, Enforcement Priorities for Electronic Nicotine Delivery Systems (ENDS) and Other Deemed Products on the Market Without Premarket Authorization: Guidance for Industry, pp. 9-10. Disponible en <https://www.fda.gov/media/133880/download>.

gente joven, pero esta es la primera vez que hay disponibles estadísticas nacionales para mostrar la escala del cambio.”²²

En el mercado ilegal provocado por la prohibición, resulta imposible limitar el acceso de los jóvenes a los productos con características enfocadas a promover el consumo por menores de edad. De hecho, en México son precisamente éstos los cigarros electrónicos más utilizados y con mayor disponibilidad en el mercado ilegal. En cambio, en un esquema de acceso regulado, podrían y deberían tomarse medidas estrictas y enfocadas para prevenir la oferta de los cigarros electrónicos de sabores y/o desechables, que son los que presentan mayor riesgo de incentivar el uso de cigarros electrónicos por parte de los jóvenes, indebido en cualquier circunstancia.

2. Daños a la Economía

Como se discutió en la sección anterior, la prohibición de los cigarros electrónicos es ineficaz, e incluso contraproducente, desde el punto de vista del derecho de protección de la salud. Pero adicionalmente, esta política pública es dañina para la economía y para la protección de garantías individuales relacionadas con ella. Esto es especialmente grave cuando se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional la prohibición absoluta de los cigarros electrónicos.

Inconstitucionalidad de la prohibición de los cigarros electrónicos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional, por medio de una tesis jurisprudencial²³, la prohibición absoluta de los cigarros

²² Action on Smoking and Health, *Fears of growth in children vaping disposables backed up by new national survey*. Disponible en <https://ash.org.uk/media-centre/news/press-releases/fears-of-growth-in-children-vaping-disposables-backed-up-by-new-national-survey>.

²³ “CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.” Pleno de la SCJN, Tesis: P./J. 3/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 5. Registro digital 2024425. Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024425>.

electrónicos. El razonamiento del Alto Tribunal ilustra los daños de esta política a las garantías individuales relacionadas con la economía:

*“Criterio jurídico: El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco **es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta contraria a la libertad de comercio y no supera un test de proporcionalidad.***

Justificación: El artículo referido contiene una prohibición absoluta para comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir objetos que no sean un producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulen, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos de aquél. Dicha prohibición incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio. De ahí que su regularidad constitucional esté sujeta a un test de proporcionalidad, mismo que no supera. Ello es así, porque si bien persigue un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco). Incluso si la medida fuera necesaria, sería

desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente puedan tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí pueden tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad." (Énfasis añadido).

Distorsión al proceso de competencia y libre concurrencia: Como lo señala la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que se prohíba el cigarro electrónico al tiempo que se permite la comercialización regulada de productos de tabaco implica una medida desproporcional. Esta restricción diferenciada tiene un impacto sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, consagrado como derecho en el artículo 28 Constitucional en tres vertientes:

- i) Establece una barrera regulatoria injustificada a la entrada que evita la concurrencia al mercado de toda una clase de productos.
- ii) Crea una ventaja exclusiva para las empresas productoras y comercializadoras de productos de tabaco, que se benefician de un acceso regulado al mercado, en contraste con los potenciales productores y comercializadores de cigarros electrónicos, a quienes este acceso les está vedado.
- iii) Discrimina entre productos comparables, al permitir el acceso regulado al mercado a los productos del tabaco y prohibirlo a los cigarros electrónicos, a pesar de que no hay una razón sustantiva para este trato discriminatorio.

En los tres sentidos, la prohibición de los cigarros electrónicos daña a los fumadores, al prohibirles el acceso a una alternativa de consumo menos lesiva que puede resultarles útil para proteger su derecho a la protección de la salud.

Violación al TMEC: La prohibición a la importación de cigarros electrónicos, y la discriminación regulatoria que ésta representa a favor de los productos de tabaco y en contra de aquellos (discriminación considerada inconstitucional por la Suprema Corte), tiene una dimensión de incumplimiento de los compromisos internacionales de México:

Si se considera que no existe producción legal en México de cigarros electrónicos, y que por lo tanto la fuente potencial de abastecimiento es su importación, y al mismo tiempo se tiene en cuenta que más del 95 por ciento del consumo en México de cigarros tradicionales se produce en nuestro país²⁴, la prohibición de los cigarros electrónicos es una discriminación en contra de productos importados y a favor de productos nacionales que vulnera el principio de trato nacional, establecido en el artículo 2.3 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá.

Al discriminar entre cigarros electrónicos y tradicionales, la prohibición tampoco cumple con los requisitos establecidos por el capítulo 9 del propio tratado para imponer medidas sanitarias, ni con lo requerido por el artículo XX(b) del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de la OMC para justificar excepciones a la salud.

²⁴ De conformidad con el estudio *Los impactos macroeconómicos de los impuestos al tabaco: Un análisis de equilibrio general* publicado el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, centro público de investigación dependiente del CONACYT, el consumo de cigarros en México en 2018 (año más reciente del que se tiene datos) asciende aproximadamente a 367.3 millones de dólares (1,805,283 hogares consumidores por 339.13 pesos de consumo promedio mensual, analizado y convertido a dólares), de los cuales tan solo 10.41 millones de dólares (o sea, 2.83% del consumo total) corresponde a cigarros importados. Disponible en https://www.ciad.mx/impuestosytabaco/assets/archivos/Reporte_Tabaco_ES.pdf, pp. 5-6.



Pérdida de ingresos fiscales: Un mercado ilegal, por su propia naturaleza, implica que no se genera recaudación de impuestos para el Estado que sí se devengarían si esas mismas transacciones se realizarán en el marco de la economía formal. En el caso de los cigarros electrónicos, la prohibición conduce a todas las ventas al mercado informal, y por lo tanto a la pérdida de todos los impuestos que irían asociados a ellas en un contexto de acceso regulado. Y esto sucede sin que se tenga ningún beneficio de salud pública a cambio, porque al existir el mercado ilegal se pierde el efecto de la prohibición, y antes bien (como se explica arriba) se provocan riesgos y daños adicionales para la salud de los consumidores de cigarros electrónicos ilegales.

La primera recaudación perdida corresponde al Impuesto al Valor Agregado, ya que los cigarros electrónicos no encuadrarían en las excepciones al IVA previstas en la Ley de Ingresos, como no sucede tampoco con los productos de tabaco.

Adicionalmente, en un esquema de acceso regulado al mercado tiene sentido gravar a los cigarros electrónicos con Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, como sucede con otros productos con impacto en la salud pública, como el tabaco, las bebidas alcohólicas y los alimentos y bebidas con alta concentración de azúcares añadidos.

La pérdida de estos impuestos (se insiste, sin beneficios de salud por la ineficacia de la prohibición) daña al erario e impide que los recursos que se recaudarían se dirijan a fines socialmente útiles. En consecuencia, también en este aspecto se genera un daño económico por la prohibición.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL: LA SOLUCIÓN ES REGULAR, NO PROHIBIR

1. Práctica internacional

Si bien es cierto que la prohibición de los cigarros electrónicos es una medida utilizada en algunos países, la mayoría de los casos a nivel internacional donde existen disposiciones específicas sobre cigarros electrónicos se ha inclinado por permitir el acceso regulado a estos productos, en lugar de una prohibición tajante.

De acuerdo con el *Institute for Global Tobacco Control* de la *Bloomberg School of Public Health* de la Universidad de Johns Hopkins de EE.UU., en 58 jurisdicciones se permite la venta de cigarros electrónicos (en tres de ellas sólo para productos sin nicotina), mientras que en 27 jurisdicciones se prohíbe.²⁵ En otras palabras, en el mundo hay dos casos de acceso regulado por cada instancia de prohibición.

Países donde se permite la venta de cigarros electrónicos	Países donde se prohíbe la venta de cigarros electrónicos
1. Alemania 2. Australia 3. Austria 4. Bélgica 5. Bulgaria 6. Canadá 7. China 8. Costa Rica 9. Croacia 10. Chipre	31. Israel 32. Italia 33. Jamaica* 34. Japón* 35. Kuwait 36. Letonia 37. Lituania 38. Luxemburgo 39. Malasia 40. Maldivas 1. Argentina 2. Brasil 3. Brunei Darussalam 4. Cambodia 5. Colombia 6. Gambia 7. India 8. Irán, 9. República Democrática de Laos

²⁵ <https://www.globaltobaccocontrol.org/en/policy-scan/e-cigarettes/sale>.

11. Dinamarca	41. Malta	10. Líbano
12. El Salvador	42. Moldova	11. Mauricio
13. Escocia	43. Nueva Zelanda	12. México
14. Eslovaquia	44. Niue	13. Nepal
15. Eslovenia	45. Noruega	14. Nicaragua
16. España	46. Países Bajos	15. Omán
17. EE.UU.	47. Palau	16. Panamá
18. Estonia	48. Papua Nueva Guinea	17. Qatar
19. Fiji	49. Polonia	18. Seychelles
20. Filipinas	50. Portugal	19. Singapur
21. Finlandia	51. República Checa	20. Sri Lanka
22. Francia	52. Rumania	21. Surinam
23. Gales	53. Sudáfrica	22. Siria
24. Georgia	54. Suecia	23. Tailandia
25. Grecia	55. Suiza*	24. Timor-Leste
26. Hungría	56. Tajikistán	25. Turkmenistán
27. Islandia	57. Turquía	26. Uganda
28. Inglaterra	58. Venezuela	27. Uruguay
29. Irlanda		
30. Irlanda del Norte		

* Sólo se permite la venta de cigarrillos electrónicos sin nicotina.

Fuente: *Institute for Global Tobacco Control, Bloomberg School of Public Health, Universidad de Johns Hopkins*

La Organización Mundial de la Salud (OMS) refleja esta misma situación en sus reportes: En el *Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN)* de 2018, la institución reportó que “[l]os datos recopilados por la OMS para su Informe sobre la epidemia mundial

de tabaquismo 2017 mediante la legislación en vigor en diciembre de 2016 ilustra que los SEAN estaban prohibidos en 30 de los 195 Estados Miembros de la OMS (un 15%). En los otros Estados Miembros en que los SEAN no estaban prohibidos, tan solo unos 65 contaban con reglamentación.”²⁶ Es decir, la OMS registra la misma relación de dos países que regulan la venta por cada país que la prohíbe, más un conjunto importante de países (de 181 países que forman parte de la OMS) donde no existe ni prohibición ni regulación.

2. Conveniencia de la regulación

Desde 2014, la Organización Mundial de la Salud considera como una política adecuada para la protección de la salud la regulación de los cigarros electrónicos, tal como sucede con los productos de tabaco:

“La Conferencia de las Partes (COP), [...]

3. INVITA a las Partes a considerar la posibilidad de prohibir o regular los SEAN/SSSN, por ejemplo como productos del tabaco, productos medicinales, productos de consumo u otras categorías, según proceda, teniendo en cuenta un elevado nivel de protección de la salud humana;”²⁷

Adicionalmente, a partir de 2016, la OMS reconoce el potencial beneficio de los cigarros electrónicos como alternativa menos dañina para los fumadores:

²⁶ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, Octava Sesión, *Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN): Informe de la Secretaría del Convenio*, documento FCTC/COP/8/10, p 6, párrafo 25. Énfasis añadido. Disponible en https://fctc.who.int/docs/librariesprovider12/meeting-reports/fctc-cop-8-10-sp.pdf?sfvrsn=f08ced44_16&download=true.

²⁷ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, *DECISIÓN FCTC/COP6(9): Sistemas electrónicos de administración de nicotina, y sistemas similares sin nicotina*. Disponible en [https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6\(9\)-sp.pdf](https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6(9)-sp.pdf).

“POSIBLE FUNCIÓN DE LOS SEAN/SSSN EN EL CONTROL DEL TABACO

Si la gran mayoría de fumadores de tabaco que son incapaces o no desean abandonar el tabaco pasaran sin demora a utilizar una fuente alternativa de nicotina que conlleve menos riesgos sanitarios y, con el tiempo, dejaran de utilizarla, supondría un logro contemporáneo considerable en materia de salud pública. Esta circunstancia solo sucedería si la incorporación de menores y no fumadores a la población dependiente de la nicotina no es superior a la correspondiente al tabaquismo y, algún día, se reduce a cero.

Que los SEAN/SSSN puedan cumplir esta función sigue siendo objeto de debate entre quienes desean que se promueva y apruebe rápidamente su uso partiendo de las pruebas disponibles, y quienes piden precaución dadas las incertidumbres de carácter científico y la variabilidad en el desempeño de los productos y la diversidad de comportamiento de los usuarios.”²⁸

En 2018 la organización internacional advirtió que estos potenciales beneficios sólo son asequibles, y los potenciales riesgos sólo pueden controlarse, por medio de una regulación adecuada:

“Pese a los debates en curso mantenidos en la COP en los 10 últimos años sobre los posibles enfoques para reglamentar los SEAN, sigue habiendo un elevado número de Partes que aún no regulan esos

²⁸ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, Séptima Sesión, *Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina: Informe de la OMS*, documento FCTC/COP/7/11, p. 2, párrafo 5. Énfasis añadido. Disponible en https://fctc.who.int/docs/librariesprovider12/meeting-reports/fctc-cop-7-11-es.pdf?sfvrsn=7add8f68_16&download=true.

*productos, lo que conlleva posibles consecuencias para el aumento de la habituación al tabaco entre los jóvenes, los efectos en las medidas actuales de control del tabaco, declaraciones equívocas sobre salud y estrategias engañosas de mercado, y en última instancia la ausencia de información adecuada para los consumidores.*²⁹

En conclusión, el acceso regulado a los cigarrillos electrónicos es una alternativa aceptada por la Organización Mundial de la Salud, la máxima autoridad internacional en la materia. Asimismo, en la disyuntiva entre prohibir y regular, dos tercios de los países que emiten reglas sobre cigarrillos electrónicos se inclinan por la regulación.

Esta iniciativa también hace referencia al empaquetado de los cigarrillos convencionales toda vez que hay información que revela que los mensajes sanitarios en los paquetes de tabaco tienen un impacto importante en la comprensión de los riesgos del consumo de tabaco por parte de los fumadores. Varios estudios han demostrado que las advertencias grandes en forma de textos están asociadas con mayores percepciones del riesgo. En encuestas transversales realizadas en Canadá, la mayoría de los fumadores dijeron que las etiquetas de advertencia en los paquetes eran una fuente importante de información sanitaria y habían aumentado su conocimiento de los riesgos del consumo de tabaco.

Así mismo, en la investigación experimental sobre las advertencias relativas al tabaco también se ha llegado a la conclusión de que las advertencias en forma de imágenes se consideran más eficaces que las que solo llevan texto,

²⁹ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, Octava Sesión, *Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN): Informe de la Secretaría del Convenio*, documento FCTC/COP/8/10, p. 7, párrafo 27. Énfasis añadido. Disponible en https://fctc.who.int/docs/librariesprovider12/meeting-reports/fctc-cop-8-10-sp.pdf?sfvrsn=f08ced44_16&download=true.

como elementos de disuasión de nuevos fumadores tanto como medio de incrementar el abandono entre los fumadores actuales.^{30 31}

Una proporción significativa de fumadores adultos y jóvenes declaran que las advertencias grandes en los paquetes les han hecho reducir sus niveles de consumo, aumentar sus probabilidades de abandonar el hábito, acrecentar su motivación para hacerlo e incrementar sus probabilidades de mantenerse abstinentes tras un intento por dejar el consumo.^{32 33 34 35}

Las reformas propuestas representan la dirección ideal, en la que se deberían regular los productos alternativos de consumo de nicotina.

Es decir, se estima procedente regular los distintos productos que se encuentran en el mercado dentro de la Ley General para el Control de Tabaco, en primera instancia, modificando su nombre a “Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina”. **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina o SACN:** (dispositivos que funcionan con baterías que calientan un cigarro de tabaco reconstituido u homogeneizado para liberar nicotina, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN** (dispositivos electrónicos utilizados con soluciones líquidas con nicotina) **Sistemas Similares Sin Nicotina o SSSN:** (dispositivos electrónicos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas sin nicotina) y

³⁰ O’Hegarty M et al. Reactions of young adult smokers to warning labels on cigarette packages. American Journal of Preventive Medicine 2006 Jun,30: -446-473

³¹ Liefeld JP. The relative importance of the size, content and pictures on cigarette package warning messages. Ottawa, Health Canada, 1999.

³² Health Canada. The health effects of tobacco and health warning messages on cigarette packages – survey of adults and adults smokers: Wave 9 surveys. Prepared by Environics Research Group, January, 2005.

³³ Hammond D et al. Text and graphic warnings on cigarette packages: Findings from the ITC Four Country Survey. American Journal of Preventive Medicine 2007;32:202–209.

³⁴ Hammond D et al. Graphic Canadian warning labels and adverse outcomes: evidence from Canadian smokers. American Journal of Public Health 2004;94:1442–1445.

³⁵ Hammond D et al. Impact of the graphic Canadian warning labels on adult smoking behaviour. Tobacco Control 2003;12:391–395. 65

para la regulación específica de estos productos se adiciona **el Título Tercero Bis denominado “Productos Alternativos de Consumo de Nicotina”**.

Por lo anterior, propongo se hagan las siguientes adecuaciones a nuestro Marco Jurídico para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>... I. ...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III. a XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>... I. ...</p> <p>II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, productos alternativos de consumo de nicotina, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 194. ... El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p>	<p>Artículo 194. ... El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p>

<p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>...</p>	<p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, productos alternativos de consumo de nicotina, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>...</p>
--	--

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Ley General para el Control del Tabaco</p>	<p>Ley General Para el Control del Tabaco y los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;</p> <p>XV. a XXVI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis Ingredientes: Sustancia de grado alimenticio y/o farmacéutico que forma parte de una mezcla o preparación óptima para consumo humano en forma de vapor a través de la inhalación o a través de las mucosas orales al ser mascado o chupado.</p> <p>XII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Ley: Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina,</p> <p>XV. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Comisión: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS.</p> <p>XXVIII. Productos Alternativos de consumo de nicotina, cualquier producto</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>que no requiera combustión para su consumo, entre los que se encuentran los Sistemas Alternativos de Consumo De Nicotina (SACN) o Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos Orales con Nicotina.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXIX. SACN: Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina: son dispositivos que funcionan con baterías que calientan unidades de tabaco reconstituido u homogeneizado hasta 350°C para liberar un aerosol inhalable que contiene nicotina, evitando así la combustión. Estos sistemas también son conocidos como Productos de Tabaco Calentado o PTC.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXX. SEAN: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable; Los SEAN pueden ser recargables o no recargables.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXXI. SSSN: Sistemas Similares Sin Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por saborizantes y otras sustancias sin nicotina que al ser calentada genera un aerosol inhalable. Los SSSN pueden ser recargables o no recargables.</p>
	<p>XXXII. Productos Orales con nicotina: son productos en porciones que contienen</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>nicotina de grado farmacéutico sin tabaco, saborizados y con otros ingredientes de grado alimenticio, destinados exclusivamente a la ingesta de nicotina a través de la mucosa oral y sin fines de uso medicinal.</p> <p>XXXIII. Consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, Son los accesorios o dispositivos consumibles fabricados específicamente para el funcionamiento correcto de los productos alternativos sin combustión.</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 14 Bis. Los dispositivos electrónicos SACN, SEAN y SSSN que sean comercializados en el territorio nacional deberán presentar un aviso de funcionamiento a la Comisión, en el que se especifiquen las características técnicas y marcas comerciales del dispositivo electrónico a comercializar, el cual incluirá la razón social del fabricante y/o del importador, así como el domicilio y datos del representante legal.</p> <p>Los dispositivos electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN junto con las baterías y cargadores que utilicen, deberán cumplir con las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a</p>

	<p>dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio nacional y que cumplan con la eficiencia y calidad de los mismos.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. La fabricación, distribución, exhibición, promoción, suministro y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, o Productos Alternativos de Consumo de Nicotina puedan resultar atractivos para los menores de edad.</p>
<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas</p>	<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y Productos Alternativos de</p>

<p>y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.</p>	<p>Consumo de Nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos del tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina.</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;</p> <p>VI. a VII. ...</p>	<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, con excepción de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Deberán ocupar el 50% de la superficie inferior que corresponde a la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. Al 50% de la superficie inferior que corresponde a la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;</p> <p>VI. a VII. ...</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Título Tercero Bis Productos Alternativos de Consumo de Nicotina</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Capítulo I Requisitos y Aviso de Funcionamiento</p> <p>Artículo 29 Bis. Todos los sistemas electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN, así como los consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y los Productos Orales con Nicotina para su comercialización en territorio nacional, requerirán contar con un aviso de funcionamiento, indicando lo siguiente:</p> <p>I. Nombre o razón social, dirección y números telefónicos del fabricante, importador y comercializador en el territorio nacional.</p> <p>II. Indicar una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles. y, en el caso que utilice un dispositivo, la descripción o características del mismo y el nombre con el que se comercializa.</p> <p>III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de unidades, piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;</p> <p>IV. Lista general y desasociada de los ingredientes grado alimenticio o farmacéutico contenidos en los consumibles del producto, incluidas las</p>

	<p>cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles, así como las emisiones que estos generen en su uso.</p> <p>V. La información técnica que determine la Comisión acerca del Producto Alternativo de Consumo de Nicotina cuando sea aplicable.</p> <p>Cuando la Comisión considere que la información presentada conforme a esta sección es incompleta podrá solicitar al fabricante, importador y/o comercializadora información adicional.</p> <p>En el caso en el que los Productos Alternativo de Consumo de Nicotina sufran modificaciones que alteren su composición, deberá actualizarse esta información ante la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Ingredientes Utilizados y Permitidos en los Consumibles</p> <p>Artículo 29 Bis 1. Los consumibles de los SEAN y SSSN deberán contener únicamente los ingredientes en las proporciones y cantidades mencionadas por el fabricante y/o importador en la presentación para el aviso de funcionamiento correspondiente.</p> <p>Para los SACN o Productos de Tabaco Calentados, PTC serán las unidades de tabaco homogeneizado y/o reconstituido para ser calentadas en un dispositivo electrónico diseñado específicamente para esta función.</p>
--	---

Para los SEAN son las soluciones líquidas que contienen nicotina de grado farmacéutico, propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol y,

Para los SSSN serán las soluciones líquidas sin nicotina elaboradas con propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, sin nicotina.

Para los Productos Orales con Nicotina los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y una concentración de nicotina que no deberá ser mayor a 20 miligramos por saco.

Artículo 29 Bis 2. Los consumibles de los SEAN, SSSN y Productos Orales con Nicotina no podrán contener:

I. Ingredientes, saborizantes y/o aromatizantes, que supongan un riesgo sustancial para la salud de los consumidores y cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano.

II. Aditivos e ingredientes que sean consumidos en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud, tales como, Acetato de Butilo, Acetato de Feniletilo, Acetato de Hexenilo, Acetato de Isoamilo, Ácido Acético, Alcohol Bencílico, Anetol, Cinamato de Metilo, Decalactonas, Dimetil Éter, Eugenol, Hexen 1,

	<p>Propanodiol, Propionato de Etilo, entre otros.</p> <p>III. Narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud.</p> <p>IV. Vitaminas que creen la impresión de que un Producto Alternativo de Consumo de Nicotina tiene un beneficio para la salud o presenta riesgos reducidos para la salud; tales como la vitamina E entre otros.</p> <p>V. Aditivos y compuestos estimulantes que se asocian con la energía y la vitalidad; tales como la cafeína, taurina entre otros.</p> <p>VI. Aditivos con propiedades colorantes para las emisiones.</p> <p>VII. Substancias peligrosas o tóxicas, elementos o compuestos, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o incluso la muerte.</p> <p>La Secretaría podrá analizar los consumibles de los SEAN y SSSN en el Laboratorio Nacional de Referencia de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios a fin de identificar las sustancias que estos contienen.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Empaquetado y Etiquetado</p>
--	---

Artículo 29 Bis.3 Para efectos de esta Ley, las disposiciones establecidas para los productos de Tabaco en el Artículo 18 no serán aplicables a los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, salvo las excepciones que esta misma Ley disponga para los productos que contienen tabaco.

Artículo 29 Bis 4. En todo el empaquetado y etiquetado externo de los consumibles para ser utilizados en los SACN, SEAN, SSSN, productos orales con nicotina y cualquier otro producto utilizado para consumir nicotina que no genere combustión, deberán figurar leyendas textuales de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de estos productos, además de incluir lo siguiente:

I. El listado de ingredientes que contengan los consumibles.

II. Los datos del fabricante o comercializador de los consumidores en el territorio nacional,

III. La prohibición de expendio o suministro a personas menores de edad, mediante la leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD”, así como una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños.

IV. En el caso que contenga nicotina se deberá expresar la concentración y los posibles efectos adictivos o riesgos, además deberá ocupar el 100% de la cara lateral la advertencia sanitaria: “ESTE

	<p>PRODUCTO CONTIENE NICOTINA, UNA SUSTANCIA MUY ADICTIVA”.</p> <p>V. Los demás requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables vigentes.</p> <p>Las etiquetas o leyendas de advertencia deberán estar escritas con letra helvética color negro, fácilmente legible y deberán figurar en español.</p> <p>Artículo 29 Bis 5. Los envases de los consumibles de los SEAN, SSSN deberán observar las medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la apertura de estos envases por personas menores de edad.</p> <p>Artículo 29 Bis 6. El empaquetado y etiquetado de los consumibles para los SACN, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con las disposiciones referentes al empaquetado y etiquetado contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley, con excepción de la fracción V del Artículo 18.</p> <p>Las leyendas de advertencias sanitarias previstas para estos productos deberán considerar que se trata de un producto de tabaco para calentar, que no se fuma y que no genera humo sino otras emisiones.</p> <p>Artículo 29 Bis 7. En los paquetes de Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa,</p>
--	---

equivoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto Alternativos de Consumo de Nicotina es menos nocivo que otro.

Capítulo IV

Comercio, Distribución, Venta y Suministro

Artículo 29 Bis 8. Quien comercialice o venda en línea los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina deberá confirmar, mediante un mecanismo verificador, en el momento de la venta que el consumidor es mayor de edad.

Artículo 29 Bis 9. Quien suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina a un consumidor mediante entrega a distancia deberá requerir a la persona que recibe el producto que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior.

Artículo 29 Bis 10. Quien comercialice, venda, distribuya, suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta,

	<p>distribución, suministro o donación a menores de edad;</p> <p>II. Exigir a la persona que adquiera los productos que acredite su mayoría de edad, sin la cual no podrá realizarse la compraventa, y</p> <p>III. Dar aviso a la Comisión, en caso de detectar algún riesgo para la salud de la población.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Atención al Consumidor Adulto y Canales de Comunicación</p> <p>Artículo 29 Bis 11. La comunicación de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina será dirigida exclusivamente a mayores de edad a través de canales de comunicación directa y atención al consumidor adulto y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II. No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;</p> <p>III. No se podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas,</p>
--	---

	<p>o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;</p> <p>IV. No se podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;</p> <p>V. En los mensajes no podrán participar personas menores de 18 años de edad.</p> <p>VI. No podrá incluirse imágenes o representar personajes reales o ficticios que puedan resultar especialmente atractivos para los menores de edad.</p>
<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>	<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina.</p>
<p>Artículo 48. Se sancionará con multa:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 48. Se sancionará con multa:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y</p> <p>III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.</p>	<p>II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 27, 28 y 29 Bis 11 de esta Ley y,</p> <p>III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29 Bis 1, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8 ,28 Bis 12, 31 y 32, de esta Ley.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS PRODUCTOS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA.

Primero. Se adicionan la fracción II del Artículo 17 bis y la fracción I del Artículo 194 de la Ley General de Salud., para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. ...

...

I. ...

II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **productos alternativos de consumo de nicotina**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 194. ...

...

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, **productos alternativos de consumo de nicotina**, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. a III. ...

Segundo. Se reforma el título de la Ley General Para el Control del Tabaco, el Título Segundo “Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco” así como la fracción XIV del artículo 6, las fracciones III y VII del artículo 16, las fracciones I, II y III del artículo 17, el artículo 18 fracciones IV y V, el artículo 33, el artículo 34 y las fracciones II y III del artículo 48; se adicionan las fracciones XI Bis, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII XXIII del artículo 6, el artículo 14 Bis, un Título Tercero Bis denominado “Productos Alternativos de



Consumo de Nicotina” que contiene los artículos 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9, 29 Bis 10 y 29 Bis 11 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al XI. ...

XI Bis Ingredientes: Sustancia de grado alimenticio y/o farmacéutico que forma parte de una mezcla o preparación óptima para consumo humano en forma de vapor a través de la inhalación o a través de las mucosas orales al ser mascado o chupado.

XII. a XIII. ...

XIV. Ley: Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina,

XV a XXVI. ...

XXVII. Comisión: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS.

XXVIII. Productos Alternativos de consumo de nicotina, cualquier producto que no requiera combustión para su consumo, entre los que se encuentran los Sistemas Alternativos de Consumo De Nicotina (SACN) o Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos Orales con Nicotina.

XXIX. SACN: Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina: son dispositivos que funcionan con baterías que calientan unidades de tabaco reconstituido

u homogeneizado hasta 350°C para liberar un aerosol inhalable que contiene nicotina, evitando así la combustión. Estos sistemas también son conocidos como Productos de Tabaco Calentado o PTC.

XXX. SEAN: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable; Los SEAN pueden ser recargables o no recargables.

XXXI. SSSN: Sistemas Similares Sin Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por saborizantes y otras sustancias sin nicotina que al ser calentada genera un aerosol inhalable. Los SSSN pueden ser recargables o no recargables.

XXXII. Productos Orales con nicotina: son productos en porciones que contienen nicotina de grado farmacéutico sin tabaco, saborizados y con otros ingredientes de grado alimenticio, destinados exclusivamente a la ingesta de nicotina a través de la mucosa oral y sin fines de uso medicinal.

XXXIII. Consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, Son los accesorios o dispositivos consumibles fabricados específicamente para el funcionamiento correcto de los productos alternativos sin combustión.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Capítulo Único

Artículo 14 Bis. Los dispositivos electrónicos SACN, SEAN y SSSN que sean comercializados en el territorio nacional deberán presentar un aviso de funcionamiento a la Comisión, en el que se especifiquen las características

técnicas y marcas comerciales del dispositivo electrónico a comercializar, el cual incluirá la razón social del fabricante y/o del importador, así como el domicilio y datos del representante legal.

Los dispositivos electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN junto con las baterías y cargadores que utilicen, deberán cumplir con las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio nacional y que cumplan con la eficiencia y calidad de los mismos.

Artículo 16. Se prohíbe:

I. a II. ...

III. ... Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco y **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras

IV. a VI. ...

VII. La fabricación, distribución, exhibición, promoción, suministro y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, o **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** puedan resultar atractivos para los menores de edad.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina**, a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y



III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos del tabaco **y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina.**

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco
Capítulo I
Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, **con excepción de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano**, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar **el 50% de la superficie inferior** que corresponde a la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al **50% de la superficie inferior** que corresponde a la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. a VII. ...

Título Tercero Bis
Productos Alternativos de Consumo de Nicotina,
Capítulo I
Requisitos y Aviso de Funcionamiento

Artículo 29 Bis. Todos los sistemas electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN, así como los consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y los Productos Orales con Nicotina para su comercialización en territorio nacional, requerirán contar con un aviso de funcionamiento, indicando lo siguiente:

I. Nombre o razón social, dirección y números telefónicos del fabricante, importador y comercializador en el territorio nacional.

II. Indicar una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles. y, en el caso que utilice un dispositivo, la descripción o características del mismo y el nombre con el que se comercializa.

III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de unidades, piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;

IV. Lista general y desasociada de los ingredientes grado alimenticio o farmacéutico contenidos en los consumibles del producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles, así como las emisiones que estos generen en su uso.

V. La información técnica que determine la Comisión acerca del Producto Alternativo de Consumo de Nicotina cuando sea aplicable.

Cuando la Comisión considere que la información presentada conforme a esta sección es incompleta podrá solicitar al fabricante, importador y/o comercializadora información adicional.

En el caso en el que los Productos Alternativo de Consumo de Nicotina sufran modificaciones que alteren su composición, deberá actualizarse esta información ante la Comisión.

Capítulo II

De los Ingredientes Utilizados y Permitidos en los Consumibles

Artículo 29 Bis 1. Los consumibles de los SEAN y SSSN deberán contener únicamente los ingredientes en las proporciones y cantidades mencionadas por el fabricante y/o importador en la presentación para el aviso de funcionamiento correspondiente.

Para los SACN o Productos de Tabaco Calentados, PTC serán las unidades de tabaco homogeneizado y/o reconstituido para ser calentadas en un dispositivo electrónico diseñado específicamente para esta función.

Para los SEAN son las soluciones líquidas que contienen nicotina de grado farmacéutico, propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol y,

Para los SSSN serán las soluciones líquidas sin nicotina elaboradas con propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, sin nicotina.

Para los Productos Orales con Nicotina los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y una concentración de nicotina que no deberá ser mayor a 20 miligramos por saco.

Artículo 29 Bis 2. Los consumibles de los SEAN, SSSN y Productos Orales con Nicotina no podrán contener:

I. Ingredientes, saborizantes y/o aromatizantes, que supongan un riesgo sustancial para la salud de los consumidores y cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano.

II. Aditivos e ingredientes que sean consumidos en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud, tales como, Acetato de Butilo, Acetato de Feniletilo, Acetato de

Hexenilo, Acetato de Isoamilo, Ácido Acético, Alcohol Bencílico, Anetol, Cinamato de Metilo, Decalactonas, Dimetil Éter, Eugenol, Hexen 1, Propanodiol, Propionato de Etilo, entre otros.

III. Narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud.

IV. Vitaminas que creen la impresión de que un Producto Alternativo de Consumo de Nicotina tiene un beneficio para la salud o presenta riesgos reducidos para la salud; tales como la vitamina E entre otros.

V. Aditivos y compuestos estimulantes que se asocian con la energía y la vitalidad; tales como la cafeína, taurina entre otros.

VI. Aditivos con propiedades colorantes para las emisiones.

VII. Sustancias peligrosas o tóxicas, elementos o compuestos, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o incluso la muerte.

La Secretaría podrá analizar los consumibles de los SEAN y SSSN en el Laboratorio Nacional de Referencia de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios a fin de identificar las sustancias que estos contienen.

Capítulo III Empaquetado y Etiquetado

Artículo 29 Bis.3 Para efectos de esta Ley, las disposiciones establecidas para los productos de Tabaco en el Artículo 18 no serán aplicables a los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, salvo las excepciones que esta misma Ley disponga para los productos que contienen tabaco.

Artículo 29 Bis 4. En todo el empaquetado y etiquetado externo de los consumibles para ser utilizados en los SACN, SEAN, SSSN, productos orales con nicotina y cualquier otro producto utilizado para consumir nicotina que no genere combustión, deberán figurar leyendas textuales de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de estos productos, además de incluir lo siguiente:

I. El listado de ingredientes que contengan los consumibles.

II. Los datos del fabricante o comercializador de los consumidores en el territorio nacional,

III. La prohibición de expendio o suministro a personas menores de edad, mediante la leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD”, así como una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños.

IV. En el caso que contenga nicotina se deberá expresar la concentración y los posibles efectos adictivos o riesgos, además deberá ocupar el 100% de la cara lateral la advertencia sanitaria: “ESTE PRODUCTO CONTIENE NICOTINA, UNA SUSTANCIA MUY ADICTIVA”.

V. Los demás requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables vigentes.

Las etiquetas o leyendas de advertencia deberán estar escritas con letra helvética color negro, fácilmente legible y deberán figurar en español.

Artículo 29 Bis 5. Los envases de los consumibles de los SEAN, SSSN deberán observar las medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la apertura de estos envases por personas menores de edad.

Artículo 29 Bis 6. El empaquetado y etiquetado de los consumibles para los SACN, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con las disposiciones referentes al empaquetado y etiquetado contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley, con excepción de la fracción V del Artículo 18.

Las leyendas de advertencias sanitarias previstas para estos productos deberán considerar que se trata de un producto de tabaco para calentar, que no se fuma y que no genera humo sino otras emisiones.

Artículo 29 Bis 7. En los paquetes de Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto Alternativos de Consumo de Nicotina es menos nocivo que otro.

Capítulo IV

Comercio, Distribución, Venta y Suministro

Artículo 29 Bis 8. Quien comercialice o venda en línea los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina deberá confirmar, mediante un mecanismo verificador, en el momento de la venta que el consumidor es mayor de edad.

Artículo 29 Bis 9. Quien suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina a un consumidor mediante entrega a distancia deberá requerir a la persona que recibe el producto que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior.

Artículo 29 Bis 10. Quien comercialice, venda, distribuya, suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución, suministro o donación a menores de edad;**

II. Exigir a la persona que adquiera los productos que acredite su mayoría de edad, sin la cual no podrá realizarse la compraventa, y

III. Dar aviso a la Comisión, en caso de detectar algún riesgo para la salud de la población.

Capítulo V

Atención al Consumidor Adulto y Canales de Comunicación

Artículo 29 Bis 11. La comunicación de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina será dirigida exclusivamente a mayores de edad a través de canales de comunicación directa y atención al consumidor adulto y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;

II. No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;

III. No se podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;

IV. No se podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;

V. En los mensajes no podrán participar personas menores de 18 años de edad;

VI. No podrá incluirse imágenes o representar personajes reales o ficticios que puedan resultar especialmente atractivos para los menores de edad.

Título Cuarto



Capítulo Único

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los productos alternativos sin combustión para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y productos alternativos sin combustión.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. ...

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, **17**, 27, 28 y **29 Bis 11** de esta Ley y,

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **29 Bis 1**, **29 Bis 5**, **29 Bis 6**, **29 Bis 7**, **29 Bis 8**, **28 Bis 12**, 31 y 32, de esta Ley.

Transitorios



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Tercero. Las empresas productoras de Productos Alternativos sin Combustión contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

Cuarto. Las empresas productoras de Cigarros convencionales contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

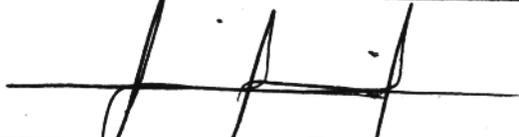
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputado Sergio Barrera Sepúlveda

Nº 344

LEY General de Salud y Ley General para el Control de Tabaco

Dip. Sergio BARRERA SEPULVEDA

NOMBRE	FIRMA
Saraí Núñez Cerón	
Santiago Torreblanca Engell	
Jorge ERNESTO NUÑEZ ARAYA	
MIGUEL ANGEL TORRES ROSALES	
Sra Ellen Bernal Bolnic	
ECTOR JAIME RAMIREZ BARBA	

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA GINECOBSTÉTRICA

Quien suscribe, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, diputada federal de la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 6, numeral 1, fracción I los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adiciona la fracción V Bis al Artículo 6, se adiciona un Capítulo IV Quáter denominado "De la violencia Ginecobstétrica" al Título II, y se adicionan los artículos 20 Septies y 20 Octies** todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de suma importancia que los tipos de violencia que sufren las mujeres y personas gestantes sean reconocidos en la ley, sean visibles y cuenten con una definición que permita su identificación, prevención y sanción de forma pronta y expedita, tal es el caso de la violencia ginecobstétrica, que surge por la necesidad de la garantía de un derecho humano básico y universal: el acceso a la salud; y, que hasta ahora no ha sido contemplada en las leyes, reglamentos, ni códigos; y es necesario que se contemple y se combata.

La violencia ginecobstétrica ha permeado en nuestra sociedad por muchos años, no se trata de una violencia de reciente surgimiento, ha existido siempre, sin embargo, como en la gran mayoría de las violencias contra las mujeres, son pocas las denuncias contra las personas agresoras, ya sea por pena o miedo de las víctimas por lo que ellas siguen a la sombra mientras que quienes la ejercen permanecen sin ser identificados, denunciados y continúan violentando.

A nivel internacional, este tipo de violencia ya ha sido reconocida y en muchos países, a lo largo y ancho del globo cuenta con una definición para ser combatido y castigado. Aunado a ello, diversos organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) se han

DIPUTADA FEDERAL

pronunciado para que los países miembros actúen y actualicen sus leyes y reglamentos para proteger a las mujeres que son víctimas de esta violencia.

Tal es el caso de Chile, que contempla ya este tipo de violencia en su conocida "*Ley Adriana*" la que sanciona la violencia ginecobstétrica contra personas gestantes, siendo una normativa que establece derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva: gestación, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual. Ésta, se rige por los principios de dignidad en el trato, autonomía de las mujeres y personas gestantes, privacidad y confidencialidad, respeto por la interculturalidad, interpretación desde los derechos humanos y transparencia de los establecimientos de salud.

La "*Ley Adriana*" define la violencia ginecobstétrica como:

Todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, discriminación o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o aborto en las causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer u otra persona gestante.

Con hechos constitutivos:

a) Abandonar, burlarse, abusar, insultar, amenazar, dar malos tratos, coaccionar, excluir, desinformar, ejercer violencia física o psicológica contra la mujer u otra persona gestante en torno a su atención de salud sexual y reproductiva.

b) Demostrar insensibilidad, ignorar deliberadamente, subvalorar y/o acallar el dolor o las enfermedades, por parte del personal de salud en dicho contexto.

c) Omitir, retrasar o negar injustificadamente la atención oportuna ante una emergencia ginecobstétrica.

d) Manipular u ocultar la información solicitada por la mujer u otra persona gestante o por un tercero, con su consentimiento y autorización.

e) Utilizar el caso clínico de una mujer u otra persona gestante en actividades de docencia e investigación, sin su consentimiento.

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

- f) Abusar o negar medicación cuando es solicitada o requerida, a menos que aumente los riesgos maternos y/o perinatales, los que deberán ser debidamente informados.*
- g) Obligar a la mujer u otra persona gestante a parir en una posición que limite su movimiento, sin justificación ni consentimiento de ella, especialmente si se encuentra privada de libertad.*
- h) Acelerar un parto fisiológico por métodos agresivos, como la maniobra de Kristeller y la episiotomía, entre otros, sin justificación médica ni consentimiento de la mujer u otra persona gestante.*
- i) Efectuar prácticas y procedimientos potencialmente perjudiciales, que no tienen sustento específico alguno para su uso rutinario o frecuente en trabajos de parto y nacimientos normales.*
- j) Interrumpir el embarazo o efectuar una esterilización forzada no consentida por la mujer u otra persona gestante, sin justificación médica.*
- k) Introducir barreras de acceso a la anticoncepción, a la esterilización quirúrgica voluntaria y a la entrega de anticoncepción de emergencia en razón de la edad, sexo, etnia, orientación sexual, número de hijos o hijas u otro motivo que no sea la expresa voluntad de la mujer u otra persona con capacidad de gestar.*
- l) Retardar injustificadamente u omitir la atención de salud, y que ello genere como consecuencia la muerte gestacional o perinatal.*
- m) Retardar injustificadamente u omitir la atención en el ámbito del aborto en las causales establecidas por la ley.*
- n) No respetar las tradiciones culturales que la mujer u otra persona gestante profese.*
- ñ) Vulnerar los derechos establecidos en el Título III.*
- o) No respetar el consentimiento y la autonomía de una niña, adolescente, mujer u otra persona gestante, especialmente si se trata de una persona en situación de discapacidad, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, postparto o del aborto en las*

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de su salud sexual y reproductiva.

p) Interferir en el establecimiento del vínculo con la persona recién nacida en el postparto, o no recibir información de su estado de salud, cualquiera sea la condición social, psicológica o física de la puérpera.

En Venezuela, desde 2007 se publicó en la Gaceta Oficial de Venezuela la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en la que, como en nuestro marco normativo, se reconocen diferentes tipos de violencia, y la violencia ginecobstétrica es reconocida como la de regulación más novedosa.

En cuanto a dicha forma de violencia, se tratan esencialmente tres cosas: el concepto, las conductas constitutivas de violencia obstétrica y su sanción, respecto al concepto, la ley define lo siguiente:

Se entiende por violencia ginecobstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres

También, en Argentina se contemplan dos leyes en la materia, una de ellas es la *Ley del Parto Humanizado* (25.929), de 2004 en la que se establecen una serie de derechos que las mujeres poseen en relación con su embarazo, trabajo de parto, parto y postparto. Entre ellos se mencionan los derechos a ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas, a ser tratada con respeto, cautelando su intimidad y considerando sus pautas culturales, a ser considerada una persona sana, al parto natural, a ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y otros que tienden a asegurar su autonomía jurídica.

Esta ley es complementada por un reglamento, describe las acciones que deberá ejecutar el personal de salud a objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Parto Humanizado.

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

Y, en segundo orden, la *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales de 2009* (ley 26.485), contemplando las diversas formas de violencia y visibilizando la violencia ginecobstétrica como:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

Desafortunadamente, son solo estas naciones las que se encuentran a la vanguardia en la protección de los derechos de las mujeres y personas gestantes ante cualquier acto de violencia ejercida contra ellas.

Por otro lado, es importante entender cada uno de los conceptos de forma separada para, posteriormente, entender en su conjunto las acciones que caracterizan a la violencia ginecobstétrica, ya que son realizados en diferentes momentos de atención, asimismo, es imperante comprender que nos referimos a la violación de los derechos sexuales y reproductivos ejercido contra todas las personas gestantes.

En primer orden, abordaremos la violencia ginecológica, sin embargo, resulta desafortunado que no existan cifras ni grandes datos, pues aún es una violencia poco visible en la sociedad y aún menos en la ley, pues hasta ahora el enfoque ha sido visibiliza, prevenir y castigar la violencia que sufren las personas gestantes durante y después del embarazo (puerperio). Es por ello, que aquí haremos énfasis sobre ella, refiriéndonos al ***conjunto de acciones que ejercen las y los médicos especialistas y el personal en general al sobrepasar los límites en la revisión física y generar un trato denigrante o deshumanizado durante las consultas y revisiones ginecológicas.***

Se caracteriza principalmente por las siguientes acciones contra la persona paciente:

- Emitir juicios de valor sobre el ejercicio de la vida sexual

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

- Emitir juicios sobre la orientación sexual o identidad de género, así como del cuerpo e imagen (comentarios inapropiados o hasta hirientes)
- Realizar exploraciones o procedimientos sin explicaciones o sin consentimiento, como tactos inapropiados que le vulneren o uso de instrumentos médicos a la fuerza
- Condicionar el diagnóstico y tratamiento referenciando a la talla o peso sin antes haber realizado estudios médicos que confirmen el diagnóstico
- Sugerir el embarazo como solución a quistes, dolor menstrual, desequilibrio hormonal, o remarcar la edad y que aún no se haya decidido gestar
- Negar métodos anticonceptivos definitivos o, por el contrario, recetar hormonas sin un adecuado análisis previo
- Generar dolor durante las prácticas de revisión o exploración al no utilizar materiales del tamaño correcto y necesario para la paciente (por ejemplo, el uso de espéculos que pueden causar dolor), así como no utilizar métodos de barrera durante el contacto que puedan ser agente de contagio o infección.
- Pedir autorización a la pareja para determinar tratamientos de control parental ignorando así los deseos de la paciente.
- Llegar a tocamientos que deriven en violación

En ese tenor, a continuación, se citan ejemplos de las formas correctas en las que el personal médico ginecológico debe conducirse para no ejercer actos de violencia ginecológica:

- Recibir comentarios con respecto al peso, la anatomía o la forma de los genitales femeninos, puede ser necesario si hay involucrado algún tema de salud, siendo distinto a recibir comentarios sobre el tamaño de los labios o el canal vaginal, o del peso de la persona paciente.
- Resolver dudas sobre la mejor época para la gestación es diferente a recomendar embarazos si no se desea o decir que ya es tarde para tener hijos.
- Preguntar sobre el número de abortos y embarazos es diferente a preguntar sobre qué prácticas se suele realizar con la o las parejas sexuales o juzgarlas cuando surge alguna inquietud sobre las mismas.

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

- Exigir pasar directamente pacientes a la camilla sin protección, es diferente a poner medios de barrera como una sábana, para acostarse durante la exploración.
- Tocar la pelvis, la vulva o introducir los dedos en la vagina cuando es necesario, sin guantes o algún elemento de barrera, es diferente a hacerlo con todas las medidas de protección, que además indican seriedad, bio seguridad y profesionalismo.
- Dar tratamientos o medicación sin previa explicación o hacerlo de forma generalizada, restar importancia a síntomas que podrían requerir investigaciones más profundas, es diferente a solicitar pruebas y ahondar en problemas subyacentes que podrían ameritar consultas más largas o nuevas consultas.
- Romper el hielo con delicadeza y humor cotidiano no es igual a hacer comentarios, chistes, burlas sobre la imagen corporal, la necesidad de dieta y ejercicio, las conductas sexuales, la belleza de la persona y lo atractiva que resulta, los deseos que despierta.
- Explicar en qué consiste la exploración, durante la conversación previa a la misma y durante el transcurso de aquella, así se lleve a cabo con determinada frecuencia, es distinta a llegar directamente a tocar y explorar sin pedir permiso y sin tampoco explicar lo que se va haciendo.
- Cuando la pareja está acompañando a la consulta, hablar sobre recomendaciones sobre el mantenimiento de relaciones sexuales o no, es diferente a dar consejos no pedidos sobre las mismas o a pedir autorización a la pareja sobre la aplicación de medidas para el control de la natalidad en el cuerpo de quien es paciente. Mucho menos el forzamiento a una anticoncepción transitoria o definitiva.
- Explicar sobre todos los métodos anticonceptivos útiles a una persona que acude a consulta sea ese, es diferente a emitir juicios sobre la vida sexual de la persona paciente, el tener varias parejas sexuales.
- Realizar procedimientos diferentes a los pactados durante una cirugía sin obtener un consentimiento informado por algún descubrimiento durante la operación, es distinto a solicitar permiso o actuar cuando la vida está en peligro.
- Brindar atención inmediata a personas que han sido víctimas de violencia sexual y que acuden a recibir ayuda y derivar de inmediato, es diferente a hacer observaciones que juzguen alguna conducta

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

Con lo anterior, resulta claro el concepto de violencia ginecológica y qué acciones son las que se ejercen en contra de las pacientes.

Ahora bien, respecto a la violencia obstétrica, referimos al **conjunto de acciones que se dan en los servicios de salud públicos y privados, y consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal del Sistema Nacional de Salud que cause un daño físico o psicológico durante el embarazo, parto y puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos.**

Se caracteriza por:

- Practicar el parto por cesárea, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la persona gestante.
- No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
- Manipular u ocultar la información solicitada por la persona gestante o por un tercero, con su consentimiento y autorización.
- Utilizar su caso clínico en actividades de docencia e investigación, sin su consentimiento.
- Abusar o negar medicación cuando es solicitada o requerida, a menos que aumente los riesgos maternos y/o perinatales, los que deberán ser debidamente informados.
- Obligar a la persona gestante a parir en una posición que limite su movimiento, sin justificación ni consentimiento de ella, especialmente si se encuentra privada de libertad.
- Acelerar un parto fisiológico por métodos agresivos, como la maniobra de Kristeller y la episiotomía, entre otros, sin justificación médica ni consentimiento
- Interrumpir el embarazo o efectuar una esterilización forzada no consentida sin justificación médica, ni consentimiento
- Introducir barreras de acceso a la anticoncepción, a la esterilización quirúrgica voluntaria y a la entrega de anticoncepción de emergencia en razón de la edad, sexo, etnia, orientación sexual, número de hijos o hijas u otro motivo que no sea la expresa voluntad de la persona con capacidad de gestar.

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

- Retardar injustificadamente u omitir la atención de salud, y que ello genere como consecuencia la muerte gestacional o perinatal.
- No respetar las tradiciones culturales que la mujer u otra persona gestante profese.
- No respetar el consentimiento y la autonomía de una niña, adolescente, mujer u otra persona gestante, especialmente si se trata de una persona en situación de discapacidad, en el ámbito de la gestación, muerte gestacional o perinatal, parto, parto, postparto.
- Interferir en el establecimiento del vínculo con la persona recién nacida en el postparto, no recibir información de su estado de salud o negar u obstaculizar la posibilidad de cargar y amamantar al bebé o la bebé inmediatamente al nacer.

Es de reconocerse que en 2016, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) incluyó por primera vez preguntas para conocer cifras sobre este tipo de violencia para que en 2021 fuera posible tener un diagnóstico más completo sobre la magnitud de esta violación de derechos, así como que el Estado Mexicano promueva acciones para prevenir y frenar la violencia ginecobstétrica.

En ese sentido, se emitió el "Lineamiento para la prevención y mitigación del COVID-19 en la atención del embarazo, parto, puerperio y de la persona recién nacida", en el que se sugería que los partos se resolvieran en el primer nivel de atención para limitar los ingresos hospitalarios a emergencias obstétricas, y declaraba la atención a la salud materna como un servicio esencial. Sin embargo, existe todavía mucho por realizar y lograr así, que este tipo de violencia se reduzca.

De acuerdo a datos de la ENDIREH 2021, 30.9 % de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto entre 2016 y 2021 enfrentaron alguna forma de violencia en la atención obstétrica.

En dicha encuesta, las personas entrevistadas refirieron haber recibido gritos o regaños, que les hayan practicado cesárea sin autorización, presión para aceptar ponerse un dispositivo u operarse para ya no tener hijos, negación de anestesia o bloqueo para disminuir el dolor, amenazas, pellizcos, jaloneos, falta de información durante sus consultas, parto y post parto, de hecho, en 2016 se reconoció al forzar la anticoncepción y la esterilización como el quinto hecho de violencia obstétrica más

DIPUTADA FEDERAL

frecuente, mientras que, para el pasado 2021, este hecho se posicionó en el segundo lugar, pasando de 12.2 % a 13.8 % del total de mujeres que reportaron haberlo vivido.

La ENDIREH reveló que 55.6 % de mujeres con discapacidad y 39.6% de mujeres con limitación entre 15 y 19 años sufrieron violencia obstétrica en su último parto. Estas cifras contrastan con el 30.7 % de mujeres sin discapacidad y sin limitaciones entre 15 y 49 años de edad que sufrieron violencia obstétrica durante su último parto. Los datos muestran y confirman que las personas con discapacidad se encuentran en una situación especialmente vulnerable durante la atención del embarazo, parto y puerperio, por lo que es de considerarse una agravante, ejercer cualquiera de las acciones que caracteriza a la violencia ginecobstétrica contra las personas con discapacidad.

Por otra parte, de 2016 a 2021 hubo una reducción en el número de partos registrados, sin embargo, las cesáreas incrementaron alarmantemente, pues entre 2011 y 2016 el porcentaje de cesáreas en relación con el total ya era alto, pero en los años siguientes parecía ir a la baja, hasta 2020 donde hubo un repunte, pasando de 47.2% a 49.1%.

Para ambos casos, la violencia que se ejerce contra mujeres y personas gestantes con discapacidad, también se debe reconocer en la ley, pues se revictimiza a un grupo que ha sido vulnerado y les violenta en su búsqueda de acceso a la salud.

En cuanto a la legislación nacional, diez estados han definido ya a la violencia obstétrica en sus respectivas leyes de acceso a una vida libre de violencia, siendo:

- Chiapas,
- Veracruz,
- Chihuahua,
- Colima,
- San Luis Potosí,
- Durango,
- Guanajuato,
- Quintana Roo,
- Tamaulipas e
- Hidalgo.

Mientras que en tres de ellos: Chiapas, Veracruz y Guerrero han tipificado el delito de violencia obstétrica estableciéndose penas privativas de libertad y multas y, en el caso de Chiapas, se añade la suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual, con independencia de las lesiones causadas.

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

Es desafortunado citar ejemplos de la violencia ginecobstétrica, sin embargo, es necesario que las víctimas tengan rostro, para que en este H. Congreso de la Unión conozcamos sus historias y seamos empáticos para poder legislar para que ninguna otra mujer y persona gestante tenga que sufrir lo mismo de las que ya lo han vivido:

Caso 1:

En 2021, Angélica González, denunció a través de sus redes sociales al médico ginecólogo, José Andrés "N", por acoso sexual, en donde expuso su experiencia, acompañado de algunos "patallazos" de los mensajes que dijo le envió el ginecólogo. Narrando que, "hace semanas sufrí de acoso sexual por parte de un doctor "ginecólogo", para mí, en algún tiempo fue en "buen doctor" confiaba en él, nunca me había faltado al respeto" Menciona fue al hospital donde labora el ginecólogo Andrés, tras la consulta, señala que el doctor le hizo comentarios sobre que su cuerpo había cambiado, que ya no era una niña y que se había puesto hermosa, claramente se sintió incomoda. Posteriormente, el médico le envió varios mensajes con una propuesta de índole sexual, y comentarios alusivos a su físico.

Gracias a su valentía y por haber perdido el miedo para denunciar en redes sociales lo sucedido, el hospital donde ocurrieron los hechos, dio por terminada su relación laboral con el ginecólogo, sin embargo, no se llevó a cabo un proceso jurídico en su contra y él sigue ejerciendo y violentando a más personas.

Caso 2:

En octubre de 2022 se dio a conocer en redes el caso de Sandra (para proteger su privacidad e identidad, los medios cambiaron su nombre), una paciente del Dr. Alfonso "N", ginecólogo del Hospital Ángeles del Pedregal, quien hace 6 años inició denuncia por violación y cuya investigación fue archivada por improcedencia al no haber violencia de por medio.

Alfonso 'N' no sólo quedó impune, sino que además siguió ejerciendo en el hospital., mientras que ella, tuvo que someterse a años de terapia y a un proceso revictimizante para que su violador quedara impune, además, ella refirió que al inicio del proceso intentaron sobornar a su abogada.

DIPUTADA FEDERAL

Ella relata que acudió a una consulta con el doctor, al llegar él le pidió que se pusiera la bata y se dirigiera a la mesa de exploración, donde comenzó a hacerle una exploración de senos totalmente innecesaria, ya que iba por una infección de vías urinarias. Citando su narrativa, cuenta que *"subió mis piernas a los estribos y parado, no sentado, como normalmente se hace, comenzó la exploración. Sacó sus dedos de mi vagina y los llevó a su nariz, oliéndolos y asegurando que mi infección estaba mejor. Después me dijo que iba a tocar mi vejiga, pero me di cuenta de que su cuerpo estaba muy cerca de mí, que llevaba mucho tiempo parado, y que además sentía mucho grosor en mi vagina. Todas me parecieron señales de alarma, por lo que me levanté y logré ver su pene saliendo de mí"*

Se trataba de una paciente de muchos años y quien jamás pensó estar en esta situación, sin embargo, como muchas, fue víctima de violencia ginecobstétrica.

Caso 3:

María tenía 24 años cuando tuvo a su primer hijo. Aunque había recibido atención prenatal con una médica particular, decidió que su parto sería en una clínica del Seguro Social, así pues, que días antes de comenzar su labor de parto, la ginecóloga le recomendó tener relaciones sexuales para acelerar el proceso, puesto que ya estaba "en tiempo" de parir. Cuando la recibieron en el seguro porque había roto fuente, le hicieron bullying y la ignoraban por haberse atendido "por fuera", y la presionaron para aplicarle la epidural.

Sus reiteradas negativas fueron respondidas con "¿segura? A ver si aguantas", incluso la intentaron asustar con que, si no lo hacía en ese momento, después no habría nadie que se la pusiera, por lo que accedió. Dos veces la pincharon, lo hicieron mal y le provocaron sangrado, y además la culparon de lo sucedido "por haberse movido". También le dijeron que mejor le harían una cesárea, sin que fuera fundamental, solo por agilizar el proceso, ella se negó y después de horas acostada en una camilla sin que la dejaran levantarse, y sin darle siquiera agua, ella decidió ponerse de pie un momento, lo que resultó en que la amarraran con vendas a un lado de la cama.

Pasadas casi 12 horas después llegó el momento en que comenzó su trabajo de parto, María estaba histérica y cansada. Los médicos aplicaron

DIPUTADA FEDERAL

la maniobra de Kristeller, es decir, presionar el vientre para forzar la salida del bebé (lo que está contraindicado a nivel internacional), además, usaron fórceps para sacar al bebé, provocándole un sangrado interno.

Sin el consentimiento de la paciente, realizaron la episiotomía sin preguntarle ni decirle nada, además de que la hicieron mal y le provocaron una incorrecta cicatrización, tampoco, su esposo fue notificado de nada de lo acontecido.

Después de que por fin nació su bebé, a María y a él los dejaron por más de 4 horas en una camilla en pleno pasillo, bajo un aire acondicionado, sin nada más que dos batas de hospital para pacientes. Esto provocó que durante los primeros cinco años de vida su hijo padeciera de problemas respiratorios.

No hubo consecuencias para el personal médico que la atendió, simplemente, siguen violentando a más pacientes y sus hijos.

Caso 4:

Adelina tiene discapacidad psicosocial y tomó la decisión de embarazarse y es mamá de Sandra, una niña que tiene la misma discapacidad. Su embarazo estuvo marcado por estereotipos y estigmas basados en la idea de que era incapaz de criarla. Estos mismos prejuicios fueron replicados en su hija, ya que el psiquiatra le dijo a Adelina que a los 14 años había que operarla (esterilizarla) para que no tuviera bebés.

La sexualidad de las personas con discapacidad es considerada un tema tabú, y predomina la tendencia de percibir, en especial a las niñas y las jóvenes, como seres asexuales, dependientes, incapaces de procrear y de criar menores y de tomar decisiones relacionadas con su sexualidad y reproducción. Los estereotipos basados en el género y la discapacidad suelen dar lugar a una discriminación estructural o sistémica de las mujeres con discapacidad, en particular en la esfera de los derechos sexuales y reproductivos.

Son solo 4 casos de los miles que han sido documentados y de los que tampoco ha habido consecuencias para los agresores del personal médico. Desafortunadamente, las cifras se encuentran al alza y se localizan en todas las esferas y niveles de la sociedad, para mujeres, adolescentes y personas gestantes, en hospitales particulares o pertenecientes al Estado.

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

Por lo anterior y en congruencia con el principio de paridad de género, presento la siguiente reforma, de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA GINECOBSTÉTRICA	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V BIS. VIOLENCIA GINECOBSTÉTRICA: Es el conjunto de acciones que ejercen las y los médicos especialistas y el personal en general, al sobrepasar los límites en la revisión física y generar un trato denigrante o deshumanizado durante las consultas y/o revisiones ginecológicas, así como durante la atención en el parto, postparto y puerperio de las personas gestantes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p>CAPÍTULO I. a CAPÍTULO IV TER. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV QUÁTER DE LA VIOLENCIA GINECOSBTÉTRICA</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 20 SEPTIES. Es el conjunto de acciones que ejercen las y los médicos especialistas y el personal en general, al sobrepasar</p>

	<p>los límites en la revisión física y generar un trato denigrante o deshumanizado durante las consultas y revisiones ginecológicas, así como durante la atención en el parto, postparto y puerperio de las personas gestantes.</p> <p>Ésta puede darse en todos los niveles de atención médica, hacia toda persona gestantes sin importar clase social, situación económica, edad, preferencia sexual, ubicación geográfica, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas o cualquier otro acto de discriminación.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 20 OCTIES. La violencia ginecobstétrica se caracteriza principalmente con las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Emitir juicios de valor sobre el ejercicio de la vida sexual, así como de la orientación sexual o identidad de género, sobre cuerpo o imagen personal; II. Realizar exploraciones o procedimientos sin la debida información o sin consentimiento, como tactos inapropiados que vulneren a la persona; III. Emitir un diagnóstico y tratamiento basado en la talla o peso, sin antes haber

	<p>realizado estudios médicos que sustenten el diagnóstico;</p> <p>IV. Sugerir el embarazo como solución a quistes, dolor menstrual, desequilibrio hormonal;</p> <p>V. Juzgar la decisión de gestar o no basándose en la edad o estado físico, entre otras formas de discriminación;</p> <p>VI. Negar métodos anticonceptivos definitivos o, por el contrario, recetar hormonas sin los estudios previos y sin el seguimiento adecuado;</p> <p>VII. Generar dolor durante las prácticas de revisión o exploración al no utilizar materiales del tamaño adecuado, ni métodos de barrera durante la exploración que puedan ser agentes de contagio o infección para la paciente;</p> <p>VIII. Solicitar la autorización de la pareja, a fin de recetar métodos anticonceptivos o no, sin el consentimiento de la persona gestante;</p> <p>IX. Realizar tocamientos, penetraciones o cualquier acto de violación sexual;</p> <p>X. Practicar el parto por cesárea, sin el consentimiento expreso, informado y voluntario de la paciente, cuando existan</p>
--	--

DIPUTADA FEDERAL

	<p>las condiciones para realizar un parto natural;</p> <p>XI. No atender las emergencias obstétricas de forma oportuna, eficaz, segura y centrada en la persona gestante y el recién nacido.</p> <p>XII. Manipular, ocultar o no brindar la información solicitada por la persona gestante o por la persona autorizada por ella;</p> <p>XIII. Utilizar los casos clínicos para actividades de docencia e investigación médica, sin previo consentimiento;</p> <p>XIV. Aplicar o negar métodos de sedación o bloqueo de dolor durante el parto sin previo consentimiento, con excepción de los casos de emergencia en que implique riesgos maternos y/o perinatales.</p> <p>XV. Obligar a la persona gestante a parir en una posición que limite su movimiento, sin justificación, ni consentimiento, especialmente cuando se encuentra privada de libertad.</p> <p>XVI. Inducir un parto fisiológico mediante métodos agresivos, como la maniobra de Kristeller y la episiotomía, entre otros, sin</p>
--	--

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

	<p>justificación médica, ni consentimiento;</p> <p>XVII. Interrumpir el embarazo o efectuar una esterilización forzada sin justificación médica, ni consentimiento expreso;</p> <p>XVIII. Forzar la anticoncepción por métodos de barrera, esterilización quirúrgica o la aplicación de métodos anticonceptivos de emergencia justificados por edad, etnia, orientación sexual, número de hijos o hijas u otro motivo que no sea la expresa voluntad de la persona gestante;</p> <p>XIX. Muerte gestacional o perinatal debido al retraso injustificado u omisión en la atención médica;</p> <p>XX. Interferir, negar o impedir el contacto o la posibilidad de lactar, así como negar la información del estado de salud de la persona recién nacida en el postparto a la madre o persona autorizada por ella;</p> <p>XXI. Será una agravante que cualquiera de las prácticas antes mencionadas, se realicen en niñas, adolescentes y personas con discapacidad.</p>
--	---

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción V Bis al Artículo 6, se adiciona un Capítulo IV Quáter denominado "De la violencia Ginecobstétrica" al Título II, y se adicionan los artículos 20 Septies y 20 Octies todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a V. ...

V BIS. VIOLENCIA GINECOBSTÉTRICA: Es el conjunto de acciones que ejercen las y los médicos especialistas y el personal en general, al sobrepasar los límites en la revisión física y generar un trato denigrante o deshumanizado durante las consultas y/o revisiones ginecológicas, así como durante la atención en el parto, postparto y puerperio de las personas gestantes.

VI. ...

TÍTULO II

CAPÍTULO I. a CAPÍTULO IV TER. ...

CAPÍTULO IV QUÁTER DE LA VIOLENCIA GINECOBSTÉTRICA

ARTÍCULO 20 SEPTIES. Es el conjunto de acciones que ejercen las y los médicos especialistas y el personal en general, al sobrepasar los límites en la revisión física y generar un trato denigrante o deshumanizado durante las consultas y revisiones ginecológicas, así como durante la atención en el parto, postparto y puerperio de las personas gestantes.

Ésta puede darse en todos los niveles de atención médica, hacia toda persona gestantes sin importar clase social, situación económica, edad, preferencia sexual, ubicación geográfica,

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas o cualquier otro acto de discriminación.

ARTÍCULO 20 OCTIES. La violencia ginecobstétrica se caracteriza principalmente con las siguientes acciones:

I. Emitir juicios de valor sobre el ejercicio de la vida sexual, así como de la orientación sexual o identidad de género, sobre cuerpo o imagen personal;

II. Realizar exploraciones o procedimientos sin la debida información o sin consentimiento, como tactos inapropiados que vulneren a la persona;

III. Emitir un diagnóstico y tratamiento basado en la talla o peso, sin antes haber realizado estudios médicos que sustenten el diagnóstico;

IV. Sugerir el embarazo como solución a quistes, dolor menstrual, desequilibrio hormonal;

V. Juzgar la decisión de gestar o no basándose en la edad o estado físico, entre otras formas de discriminación;

VI. Negar métodos anticonceptivos definitivos o, por el contrario, recetar hormonas sin los estudios previos y sin el seguimiento adecuado;

VII. Generar dolor durante las prácticas de revisión o exploración al no utilizar materiales del tamaño adecuado, ni métodos de barrera durante la exploración que puedan ser agentes de contagio o infección para la paciente;

VIII. Solicitar la autorización de la pareja, a fin de recetar métodos anticonceptivos o no, sin el consentimiento de la persona gestante;

IX. Realizar tocamientos, penetraciones o cualquier acto de violación sexual;

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

X. Practicar el parto por cesárea, sin el consentimiento expreso, informado y voluntario de la paciente, cuando existan las condiciones para realizar un parto natural;

XI. No atender las emergencias obstétricas de forma oportuna, eficaz, segura y centrada en la persona gestante y el recién nacido.

XII. Manipular, ocultar o no brindar la información solicitada por la persona gestante o por la persona autorizada por ella;

XIII. Utilizar los casos clínicos para actividades de docencia e investigación médica, sin previo consentimiento;

XIV. Aplicar o negar métodos de sedación o bloqueo de dolor durante el parto sin previo consentimiento, con excepción de los casos de emergencia en que implique riesgos maternos y/o perinatales.

XV. Obligar a la persona gestante a parir en una posición que limite su movimiento, sin justificación, ni consentimiento, especialmente cuando se encuentra privada de libertad.

XVI. Inducir un parto fisiológico mediante métodos agresivos, como la maniobra de Kristeller y la episiotomía, entre otros, sin justificación médica, ni consentimiento;

XVII. Interrumpir el embarazo o efectuar una esterilización forzada sin justificación médica, ni consentimiento expreso;

XVIII. Forzar la anticoncepción por métodos de barrera, esterilización quirúrgica o la aplicación de métodos anticonceptivos de emergencia justificados por edad, etnia, orientación sexual, número de hijos o hijas u otro motivo que no sea la expresa voluntad de la persona gestante;

XIX. Muerte gestacional o perinatal debido al retraso injustificado u omisión en la atención médica;

XX. Interferir, negar o impedir el contacto o la posibilidad de lactar, así como negar la información del estado de salud de la

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

persona recién nacida en el postparto a la madre o persona autorizada por ella;

XXI. Será una agravante que cualquiera de las prácticas antes mencionadas, se realicen en niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 365 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 23 de febrero de 2023.



DIPUTADA CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ

Referencias

(Aguirre, M. (20 de 10 de 2020). *Violencia ginecológica, otra forma de violentar a las mujeres*. Obtenido de Reporte Indígo: <https://www.reporteindigo.com/piensa/violencia-ginecologica-otra-forma-de-violentar-a-las-mujeres/>

Almonte, G. G. (2016). *VIOLENCIA GINECOLÓGICA Y OBSTÉTRICA*. Obtenido de Revista Déscir: <http://decsir.com.mx/wp-content/uploads/2016/03/1-indagaciones.pdf>

Calderón, V. (15 de 04 de 2022). *APRENDE A DETECTAR LA VIOLENCIA GINECOLÓGICA*. Obtenido de <https://www.nenesdeleche.org/2022/04/aprende-detectar-la-violencia.html>

Cámara de Diputadas y Diputados . (2018). *Cámara de Diputadas y Diputados Chile*. Obtenido de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12670&prmBOLETIN=12148-11>

Cárdenas, C. M., Salinero, R. S., & García Nínez, C. (10 de 07 de 2020). *Escala de violencia ginecológica. Validación de una medida de abuso psicológico, físico y sexual contra las mujeres en el sistema de salud*. Obtenido de Scielo: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322020000300187

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres . (18 de 03 de 2016). *¿Sabes en que consiste la #Violencia obstétrica?* Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sabes-en-que-consiste-la-violencia-obstetrica?idiom=es#:~:text=La%20violencia%20obst%C3%A9trica%20se%20genera,la%20esferas%20de%20la%20sociedad.>

Del León, N. (10 de 03 de 2021). *Despiden a ginecólogo acusado de acoso sexual. El Imparcial*, págs.

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

<https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Despiden-a-ginecologo-acusado-de-acoso-sexual-20210309-0011.html>.

Díaz García, L. I., & Fernández, Y. (2018). *Situación legislativa de la Violencia obstétrica en América latina: el caso de Venezuela, Argentina, México y Chile*. Obtenido de Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.51.

Esparza, V., & Riva, P. C. (s.f.).

Gobierno del estado de Chiapas. (s.f.). *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS*. Obtenido de https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=

Gobierno del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (s.f.). *CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*. Obtenido de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL270115.pdf>

Grogg, P. (20 de 10 de 2022). *La violencia obstétrica sí existe y debe ser nombrada*. Obtenido de Inter Press Service en Cuba: <https://www.ipscuba.net/salud-y-ciencia/la-violencia-obstetrica-si-existe-y-debe-ser-nombrada/>

Instituto Nacional de Salud Pública. (s.f.). *La violencia obstétrica también es violencia contra la mujer*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.insp.mx/avisos/5138-dia-violencia-mujer-obstetrica.html>

Karen, A. (19 de 03 de 2022). *Violencia ginecológica: 10 situaciones que no deben ocurrir en consulta*. Obtenido de Chilango: <https://www.chilango.com/ciudadania/salud/violencia-ginecologica/>

México, G. d. (10 de 04 de 2020). Obtenido de Gobierno de México: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Lineamientos_Prevenccion_COVID19_Embarazos.pdf

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

Organización Mundial de la Salud. (20 de 06 de 2016). *Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud*. Obtenido de <https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/599813/retrieve>

Redacción. (19 de 10 de 2022). Colectivo Femxfem acusa a ginecólogo de violar a una paciente durante una revisión médica. *Proceso*, págs. <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/10/19/colectivo-femxfem-acusa-ginecologo-de-violar-una-paciente-durante-una-revision-medica-295412.html>.

Salud, I. d. (s.f.). *¿Cómo percibimos las mujeres los servicios de ginecología?* Obtenido de Instituto de las Mujeres para la Salud: <https://www.mujeresparalasalud.org/como-percibimos-las-mujeres-los-servicios-de-ginecologia/>

Salud, I. d. (s.f.). *Salud mental, ginecología y género*. Obtenido de Instituto de las Mujeres para la Salud (España): <https://www.mujeresparalasalud.org/salud-mental-ginecologia-y-genero/>

Santana, T. (06 de 04 de 2021). *Viví violencia ginecológica y no quiero que le pase a nadie más*. Obtenido de Malvestida: <https://malvestida.com/2021/04/que-es-la-violencia-ginecologica/>

Siebert, F. (23 de 12 de 2021). *Ley Adriana: En qué consiste la normativa que busca sancionar la violencia gineco-obstétrica*. Obtenido de Universidad de Chile: <https://www.uchile.cl/noticias/182853/ley-adriana-una-sancion-a-la-violencia-gineco-obstetrica>

Torres, B. (08 de 03 de 2022). 1 de cada 3 mujeres sufre maltrato en el parto; México rebasa nivel de cesáreas que aconseja la OMS. *Animal Político*, págs. <https://www.animalpolitico.com/2022/03/maltrato-en-el-parto-mexico-rebasa-cesareas-aconseja-oms/>.

Villalobos, K. (12 de 09 de 2022). *La violencia obstétrica en datos: ENDIREH 2021*. Obtenido de Animal Político: <https://www.animalpolitico.com/punto-gire/la-violencia-obstetrica-en-datos-endireh-2021/>

Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

Zárate, a. (26 de 10 de 2022). Ginecólogo acusado de violación en hospital de Cdmx sigue impune a seis años de agresión. *Milenio*, págs. <https://www.milenio.com/policia/ginecologo-acusado-violacion-hospital-cdmx-impune>.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES CON EL OBJETO DE INCLUIR LA ARTICULACIÓN DEL GÉNERO Y EL MEDIO AMBIENTE PARA ELIMINAR LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN MATERIA AMBIENTAL.

La suscrita, Beatriz Rojas Martínez, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Soberanía la; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III “GÉNERO” DEL TÍTULO V, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 159 BIS 7, 159 BIS 8, 159 BIS 9, 159 BIS 10, 159 BIS 11, 159 BIS 12, TODOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLI BIS DEL ARTÍCULO 3º, LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 14 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 BIS 1 Y 13 BIS, TODOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES CON EL OBJETO DE INCLUIR LA ARTICULACIÓN DEL GÉNERO, EL MEDIO AMBIENTE Y AGUA PARA ELIMINAR LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN MATERIA AMBIENTAL E HÍDRICA al tenor de lo siguiente:**

Exposición de Motivos

En los temas predominantes en la cooperación internacional las esferas económicas, política y de seguridad han tenido una atención preponderante frente a temas de la agenda del desarrollo como son la salud, la cultura, el medio ambiente, la equidad de género, entre otros, los cuales a su vez han sido insuficientemente desarrollados a nivel político.

El medio ambiente y el género son temas que forman parte de la agenda del desarrollo, que a partir de la década de los setenta cobraron fuerza e interés mundial a través de conferencias y convenios, su articulación cada vez ha



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

sido más clara y actualmente representan ejes transversales de la cooperación internacional.

Partiendo del supuesto de que la Cooperación Internacional para el Desarrollo (CID) es un proceso que involucra un nivel internacional, uno nacional/estatal para concretarse al final a nivel local, se debe entender cómo la perspectiva de género participa o está presente en esos niveles del proceso de cooperación, con énfasis en el nivel intermedio (estatal) por ser el puente de articulación que permite aterrizar la implementación y garantizar la continuidad de los proyectos.

Para analizar la interrelación entre estos niveles en esta iniciativa retomo un estudio de caso de un programa de cooperación que articuló los temas de género, medio ambiente y agua, y que planteaba como ejes transversales el enfoque de género y etnia, denominado “Programa Conjunto para Fortalecer la Gestión Efectiva y Democrática del de Agua y Saneamiento en México para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio”.

Si bien cada vez es más frecuente escuchar sobre el impulso de la transversalización del enfoque de género en políticas e instituciones nacionales e internacionales, todavía existe un desconocimiento general sobre lo que ello implica.

De acuerdo con la reconocida antropóloga feminista Marcela Lagarde: “el género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos en torno al sexo. El género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en las relaciones, en la política y en la cultura”¹. De ahí su valor explicativo sobre la organización social del mundo.

“El género [es] el resultado de la producción de normas culturales sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres, mediado por la compleja

¹ Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid, Horas y Horas, 1997, p. 26.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

interacción de un amplio espectro de instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas”².

La perspectiva de género (PEG) es una categoría de análisis que permitirá hacer una revisión integral de la Cooperación Internacional Ambiental. De acuerdo con Marcela Lagarde:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen³.

De esta definición se distinguen al menos cuatro elementos que analiza la perspectiva de género: a) las características de hombres y mujeres en un contexto dado, b) las posibilidades que tienen unas y otras (acceso a educación, recursos materiales e inmateriales, por mencionar algunos), c) las relaciones que se dan entre ambos sexos (relaciones de poder, principal pero no exclusivamente), d) los conflictos y la resolución de ellos (organización, participación de manera individual y social en la diversidad de instituciones como la familia, gubernamentales, etc.).

Desde la visión de un organismo internacional el planteamiento es similar, pues de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) “la perspectiva de género supone tomar en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo, y analizar en cada sociedad y en cada circunstancia, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y

² Joan W. Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en Lamas, Marta, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Miguel Ángel Porrúa-PUEG, 1996, p.13.

³ *Ibidem*, p. 15.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

hombres”⁴. Esta definición es relevante dado que es una visión institucional representativa que guía la Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Si bien estas definiciones provienen de ámbitos distintos, uno académico y otro institucional, ambas propuestas tienen como eje analizar las características, diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, así como las dificultades institucionales y culturales presentes. Toda acción, programa, proyecto, política pública o institución que plantee incluir la perspectiva de género debe tener en cuenta estas bases.

Algunas de las principales características de la PEG que reflejan su valor analítico y explicativo, así como algunas áreas de intervención son las siguientes:

Cuadro No. 1. Acciones desde la perspectiva de género
--

La perspectiva de género lleva en sí una visión transformadora de la realidad en aras de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante acciones como:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Redistribuir equitativamente las actividades entre los sexos (en lo público y lo privado).• Valorar de manera justa los distintos trabajos que realizan hombres y mujeres.• Modificar las estructuras sociales, los mecanismos, reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad.• Fortalecer el poder de gestión y decisión de las mujeres. |
|--|

Fuente: INMUJERES, *Elaboración de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 22.

El término de transversalización de la perspectiva de género (o *gender mainstreaming* en inglés), proviene de la III Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en Nairobi, Kenia, en 1985. Desde una sencilla noción implica “incorporar la perspectiva de igualdad de género en los distintos

⁴ INMUJERES, *Elaboración de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 19.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

niveles y etapas que conforman el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas [aunque no exclusivamente en ellas], de manera que mujeres y hombres puedan beneficiarse del impacto de la distribución de recursos y no se perpetúe la desigualdad de género”⁵.

Una de las definiciones más completas es la elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), que refiere lo siguiente:

Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros⁶.

Gran parte de la literatura que aborda la transversalización de la perspectiva de género la circunscribe a una estrategia institucional o al quehacer gubernamental, sin embargo, no se limita a ello. La transversalización de la PEG puede incorporarse en cualquier acción, área o nivel incluida la cooperación internacional.

Frente a la invisibilización de las mujeres en el enfoque de bienestar, en 1970 Ester Boserup a través de su libro “La mujer y el desarrollo económico” (*Women’s Role in Economic Development*) fue la primera en criticar que el desarrollo económico no era neutral a mujeres y hombres, de hecho, generaba mayor desigualdad hacia las mujeres, por lo cual debían

⁵ INMUJERES, Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007b, p. 126.

⁶ ECOSOC, 1997, citado en Carranza, Tzinnia, Tejiendo igualdad. Manual de transversalización de la Perspectiva de Género, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, s/f, p. 77.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

asegurarse mayores oportunidades de educación y capacitación para incorporarlas al desarrollo. Contextualmente, esta reflexión corresponde con una oleada de movimientos sociales en todo el mundo incluidas las feministas, los estudiantes, los ecologistas y diversos grupos de izquierda que comenzaron a cuestionar el orden económico y social existente.

El análisis del medio ambiente desde la perspectiva de género resulta de gran relevancia puesto que es necesario comprender y cuestionar cómo las relaciones que las mujeres y los hombres mantienen con la naturaleza son determinadas por esta construcción social y cultural.

Un aspecto particularmente importante de la discusión género-medio ambiente es la consideración de género como una categoría analítica y la relevancia de esta modalidad de análisis para la planificación del desarrollo y gestión de los recursos naturales. El determinar quién hace qué, quién controla y gestiona los recursos básicos para el desarrollo, cuáles son las limitaciones y ventajas que uno u otro grupo social, región y género enfrentan para lograr sus objetivos de supervivencia y desarrollo, constituyen sin duda un paso más hacia la utilización integral de los recursos humanos, tanto para la propia realización de cada uno como para el progreso de la humanidad en su conjunto.

Los elementos del análisis de género que son especialmente útiles en la articulación género y medio ambiente han sido puntualizados por Patricia Bifani, estos se encuentran

En la línea de Género en el Desarrollo (GED), el enfoque Género, Medio Ambiente y Desarrollo (GMAD) “considera a la construcción de género como uno de los agentes intermediadores de las relaciones entre las mujeres y los varones con el medio ambiente. (...) ya no se habla sólo de las mujeres sino de las relaciones sociales que éstas establecen y del sistema de poder en el que están insertas”⁷. Al explorar esta construcción histórica, social y cultural se coloca en la mesa de discusión que las problemáticas y necesidades relacionadas con el

⁷ Patricia Bifani, *Género y medio ambiente*, México, Universidad de Guadalajara, 2003, p. 33.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

medio ambiente no son las mismas entre hombres y mujeres, ni entre las mujeres mismas⁸.

Este enfoque reconoce a las mujeres como usuarias y consumidoras de los recursos naturales, poseedoras de conocimientos, experiencia y creatividad en el trabajo comunitario con propuestas que pueden abonar a la sustentabilidad⁹.

En este apartado se prioriza la disponibilidad de agua para consumo humano y género por tres motivos: es en donde se ha efectuado la mayor teorización en materia de género y medio ambiente, es considerado como el primer antecedente en la articulación de los temas de género y medio ambiente, además de ser el principal tema del programa de cooperación que servirá para sustentar esta iniciativa¹⁰.

María Nieves Rico propone tres elementos de análisis para la articulación de género y agua a saber:

1. La manera en que las mujeres, incorporando diferentes categorías como etnia o edad, se ven afectadas diferencialmente en relación con los hombres en las políticas y problemáticas de los recursos hídricos. Está vinculado con la división sexual del trabajo.
2. La forma en que las desigualdades de género contribuyen a la falta de equidad en el sector agua. Relacionado con el acceso, uso y control de recursos.
3. Cómo la potenciación económica, social y política de las mujeres podría contribuir al desarrollo sustentable del sector. Relacionado con los intereses estratégicos y la participación en la toma de decisiones¹¹.

En gran medida el análisis del vínculo entre género y agua se ha centrado en el acceso al agua para llevar a cabo los procesos de reproducción social

⁸ Rosa Arellano Montoya, “Género, medio ambiente y desarrollo sustentable: un nuevo reto para los estudios de género” en *Revista de estudios de género La Ventana*, julio, núm. 017, Universidad de Guadalajara, México, 2003, p. 95.

⁹ *Idem.*

¹⁰ María Nieves Rico, “Las mujeres en los procesos asociados al agua en América Latina. Estado de situación, propuestas de investigación y de políticas”, *Unidad Mujer y Desarrollo*, s/1, CEPAL, s/f, p.2.

¹¹ *Idem.*



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

y satisfacer las necesidades de los hogares, con énfasis en la condición de pobreza.

Debido a que las mujeres están asociadas con la esfera reproductiva, el trabajo doméstico y de cuidado viven de manera particular las problemáticas, soluciones y las políticas asociadas con el líquido. El agua se emplea en gran cantidad de las actividades cotidianas que desempeñan las mujeres de acuerdo a sus roles de género, tales como preparación de alimentos, lavar la ropa, asear la vivienda, higiene familiar e incluso actividades de generación de ingresos a pequeña escala; de ahí que la escasez, acceso o calidad del agua les afecte de forma grave.

La dificultad para acceder a agua potable en los hogares (ya sea por lejanía de la vivienda, terreno de difícil acceso o tandeo) impacta en mayor medida a las mujeres pues se ha documentado que ellas, junto con las niñas y niños, son quienes emplean mayor tiempo en el acarreo del líquido;¹² esta actividad tiene un impacto negativo en la salud (cansancio, estrés, hasta daño a la columna vertebral), y en el aumento de la carga de trabajo lo que limita o incluso impide la realización de otras actividades formativas, productivas, recreativas o comunitarias.

La mala calidad del agua trae consigo daños a la salud, que van desde enfermedades gastrointestinales (diarrea, cólera, infecciones), problemas dermatológicos, hasta la propagación de vectores como malaria o dengue. El impacto en las relaciones y roles de género es muy representativo, por un lado, los hombres destinan parte de los ingresos familiares para cubrir la atención médica familiar, mientras las mujeres se encargan de medidas de desinfección como hervir o clorar el líquido, y son las principales encargadas del cuidado de personas enfermas, particularmente los niños y niñas quienes son más vulnerables a estos padecimientos.

Además, ellas se colocan en mayor situación de riesgo pues están en mayor contacto con el agua y suelen descuidar su propia salud: “en regiones donde las enfermedades transmitidas por el agua son endémicas, las mujeres y niñas tienen mayores probabilidades de adquirirlas, debido a su papel como

¹² Cfr. Patricia Bifani, *op. cit.*, pp. 195-197 y María Nieves Rico, *op. cit.*, pp. 3-5



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

proveedoras de este recurso y en su calidad de mayores usuarias de las actividades domésticas”¹³.

Estas situaciones no son necesariamente las únicas, dependerán del contexto sociocultural y geográfico, lo que a su vez determinará la manera de solucionarlo y de involucrar a mujeres y hombres.

Debido a que la articulación de género y agua se ha centrado en el acceso a agua potable se ha dejado de lado otros aspectos como el acceso y uso diferenciado en otras actividades productivas; sin embargo, existe un vínculo con la agricultura, el riego y los derechos de agua que vale la pena mencionar.

Las mujeres participan activamente en las actividades agrícolas familiares (por ejemplo, desyerban y cosechan las milpas). Sin embargo, este papel ha quedado invisibilizado y generalmente no es reconocido ni registrado en los censos oficiales ni en una gran cantidad de programas agropecuarios, “estas condiciones hacen que en los proyectos de riego, en la definición de obras de infraestructura para mejorarlo, así como en la asignación de subsidios no se las consulte, y en general se las excluya de las decisiones y de los beneficios (...)”¹⁴.

No se puede omitir que en México los derechos de agua están estrechamente ligados a la propiedad de la tierra, dado que existe un menor acceso de las mujeres a los derechos de propiedad¹⁵ también tendrán menores derechos sobre el agua o serán excluidas de los mismos y con ello sus oportunidades en la esfera productiva son limitadas.

Como ya se mencionó en algún momento, las mujeres participan en el trabajo comunitario a favor del mejoramiento de los servicios en su comunidad, entre ellos el agua, incluso han sido lideresas de distintas protestas y procesos. Sin embargo, “este aporte no suele traducirse en iguales posibilidades que los varones de controlar y decidir respecto a las

¹³ Patricia Bifani, *op. cit.*, pp. 254.

¹⁴ María Nieves Rico, *op. cit.*, p.91

¹⁵ María Nieves Rico, *op. cit.*, p.4.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

características (localización, tecnología, tipo de suministro, costos, beneficios y limitaciones del sistema) del servicio de provisión de agua (...)”¹⁶.

Es necesario visibilizar quiénes toman decisiones en las comunidades, pues es común que se asuma que las opiniones de los dirigentes, casi siempre hombres, sean representativos de todo el grupo, con lo que se excluiría la visión de las mujeres quienes podrían tener otros intereses o conocimientos. Este punto se complementa con el análisis de la división sexual del trabajo, puesto que se debe tomar en cuenta las diferentes actividades y horarios de mujeres y hombres a fin de garantizar que ambos participen en cualquier información, decisión o actividad.

Otro espacio en donde se observa el poco acceso de las mujeres es en los mecanismos de participación ciudadana, por ejemplo, los consejos de cuenca, los consejos consultivos, o las asociaciones de usuarios de riego no cuentan con una significativa representación femenina. Tampoco los patronatos del agua a nivel comunitario suelen tener a mujeres en su mesa directiva¹⁷.

A nivel de intervenciones nacionales o de políticas públicas la articulación de género y medio ambiente ha sido más bien deficiente, lo que permite ver que en realidad muchas de las acciones no se han elaborado desde una perspectiva de género pues “se han privilegiado las acciones para facilitar su disponibilidad en las unidades domésticas, pero sin hacer planteamientos orientados a motivar cambios en la división sexual del trabajo. (...) tampoco se establecen medidas específicas dirigidas a disminuir las asimetrías de género en el acceso y administración del recurso (...)”¹⁸.

Todo lo anterior nos permite reconocer que en la planeación de cualquier iniciativa ya sea estatal, nacional o internacional la articulación de género y agua no se puede centrar exclusivamente en el trabajo reproductivo de las mujeres, sino que se debe fomentar su capacitación, su participación en la solución de las problemáticas y sobre todo en la toma de decisiones, con

¹⁶ María Nieves Rico, *op. cit.*, p.45.

¹⁷ Mujer y Medio Ambiente, *Género y sustentabilidad: reporte de la situación actual*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, p. 34.

¹⁸ *Ibidem*, p.45



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

miras a luchar contra las desigualdades entre los sexos, particularmente en una temática presente en la cotidianeidad de las personas.

Lo anterior va en el mismo sentido que plantea Fraser¹⁹, por un lado, se requieren de medidas de redistribución para transformar la división sexual del trabajo, en donde las mujeres generalmente se ocupan del acarreo, la limpieza y las actividades domésticas, y los hombres son los propietarios de la tierra -y por tanto de los derechos relacionados con el agua-, emplean el líquido para actividades económicas como la agricultura y la ganadería, y son los tomadores de decisiones. Por otro, amerita medidas de reconocimiento para revalorar las actividades “femeninas”, y darles voz a las mujeres.

Desde las políticas públicas es preciso atender estas formas de redistribución socioeconómica y reconocimiento cultural pues: “las normas androcéntricas y sexistas se institucionalizan en el Estado y la economía, y las desventajas económicas de las mujeres restringen su ‘voz’, impidiendo de esta forma su igual participación en la creación cultural, en las esferas públicas y en la vida cotidiana. El resultado es un círculo vicioso de subordinación cultural y económica”²⁰. Lo anterior puede ser trasladado para el caso del agua: el Estado no ha favorecido el acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra o a la gestión del líquido, limitando así su participación económica y en la toma de decisiones en torno al agua, reforzando así las desigualdades.

En síntesis, se puede decir que la forma de usar el agua, acceder a ella o la participación en su gestión está mediada por la construcción de género. En esta dinámica también intervienen otras categorías sociales como la etnia y la clase social, esta articulación (género- etnia- clase) nos permitirá observar que el acceso al agua para uso doméstico no depende exclusivamente de la abundancia o escasez natural del recurso, sino que intervienen todas estas categorías asociadas a su vez con situaciones de clara desigualdad y discriminación social.

¹⁹ *Ibidem*, p.21.

²⁰ *Ibidem*, p. 15.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Los primeros esfuerzos para articular el género y el medio ambiente en instrumentos internacionales se dieron desde los espacios feministas y de mujeres, particularmente en las Conferencias sobre la mujer, de las cuales se realizaron cuatro: la Ciudad de México en 1975, en Copenhague en 1980, Nairobi en 1985 y finalmente Beijing en 1995.

El primer antecedente de la articulación entre las mujeres y el medio ambiente en un evento internacional fue la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en 1975, cuando se reconoció el papel de las mujeres rurales en la producción de alimentos. Si bien la articulación se hace a través de la agricultura y no se mira la relación o importancia de los recursos naturales, resulta significativa la exhortación a generar programas agrícolas que incorporen a las mujeres o de garantizar sus derechos económicos ligados al desarrollo rural.

De la primera Conferencia surgió el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (INSTRAW, por sus siglas en inglés), que en la década del Agua Potable (1981-1990) documentó el papel de las mujeres en el suministro del agua y su relación con la salud²¹. Durante la 2ª Conferencia de 1980 en Copenhague, o Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, no figuró el tema de medio ambiente pues los tres ámbitos de atención fueron educación, empleo y salud.

En la tercera Conferencia de la Mujer se celebró en Nairobi en 1985 se reconocieron otros ámbitos de la vida de las mujeres que incluyeron no sólo educación, empleo y salud, sino también industria, comunicaciones, medio ambiente, entre otras. Las Estrategias de Nairobi incluyeron temas ambientales en el capítulo de desarrollo, específicamente en tres áreas de acción: la alimentación, agua y agricultura, la energía, y el medio ambiente.

Conviene señalar que en las Estrategias de Nairobi ya se plantea la necesidad de incorporar a las mujeres en todos los niveles de planeación, implementación, monitoreo y todas las etapas del ciclo del proyecto, es decir, una aproximación a la transversalización de la perspectiva de género.

²¹ Hilda Salazar Ramírez, “Mujer y Medio Ambiente: Acuerdos Internacionales”, en Vázquez García, Verónica (Coord.). *Género, sustentabilidad y cambio social en el México rural*, México, Colegio de Posgraduados, 1999, p. 190.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

También incorpora los tres elementos de la articulación género- medio ambiente que se ha hecho mención: división sexual del trabajo, acceso, uso y control, y participación en la toma de decisiones.

Las Conferencias de la Mujer constituyen antecedentes a un planteamiento explícito de la articulación entre mujeres/género- medio ambiente y desarrollo que serían retomadas más tarde en Río (1992) y Beijing (1995).

La CEDAW (por sus siglas en inglés) fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y constituye un referente para la exigencia de los derechos de las mujeres a partir de la prohibición de la discriminación en todos los ámbitos. Cuenta con un protocolo facultativo adoptado el 6 de octubre de 1999 que otorga al Comité de Expertas –creado por la misma Convención en 1979- la competencia para recibir denuncias por violaciones a los derechos estipulados en la Convención, y dar seguimiento a los progresos en la aplicación de dicho instrumento²².

En esta convención no se hace referencia explícita al medio ambiente, pues para ese momento no era clara la articulación entre género/mujeres y medio ambiente, y no constituía un tema prioritario de la agenda. Sin embargo, existen dos recomendaciones generales del Comité de la CEDAW (no. 21 y 23) que hacen mención general al medio ambiente.

En la recomendación general no. 21 (año 1994) sobre matrimonio y familia, se observa la clásica articulación entre medio ambiente y población en la que se asocia directamente la pobreza y el número de hijos/as con una mayor degradación ambiental, al respecto refiere que “la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a hacer realidad el desarrollo económico y social sostenible”²³. Por su parte la recomendación no. 23 (año 1997) aborda la vida política y pública e incluye dos párrafos que mencionan al medio ambiente, entre ellos destaca

²² *Idem.*

²³ ONU Mujeres, “Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

el siguiente que incorpora la participación de las mujeres en la toma de decisiones, incluida la cooperación internacional (o ayuda exterior).

Cabe resaltar que hasta este momento las convenciones y espacios internacionales únicamente hacen mención de “la mujer” de forma homogénea sin plantear las diferencias existentes entre mujeres de distintas latitudes, razas, etc.; ello fue razón de muchas críticas.

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer o Conferencia de Beijing, se celebró en 1995 en la ciudad China del mismo nombre con la presencia de 189 países; constituye otro referente obligado en la agenda mundial de la igualdad de género y derechos de las mujeres. Ahí se dio el cambio de paradigma de mujeres a género y desarrollo.

La Conferencia de Beijing se realizó en un contexto de gran actividad en la comunidad internacional pues la década de los 90’s coincidió con la celebración de otras Conferencias Internacionales ligadas a temas de desarrollo²⁴. Gracias a la amplia participación de organizaciones de la sociedad civil se logró la incorporación de la perspectiva de género en las deliberaciones y los documentos aprobados en esas conferencias²⁵.

De la conferencia surgió la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, ésta plantea una serie de objetivos estratégicos y medidas para alcanzar la igualdad de género en 12 esferas²⁶, la onceava de ellas –la sección K– se refiere a “la mujer y el medio ambiente” de donde se desprenden tres objetivos estratégicos:

²⁴ Otras conferencias celebradas en la década de los 90’s fueron: Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992; Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993; Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 1994; Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 1995.

²⁵ SRE, *La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales*, Organización Internacional de Trabajo, México, SRE-UNIFEM-PNUD, 2004, p. 8

²⁶ Las 12 esferas en orden son: pobreza; educación y capacitación para la mujer; salud; violencia; conflictos armados; economía; ejercicio del poder y adopción de decisiones; mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; derechos humanos de la mujer; medios de difusión; medio ambiente; y la niña. Ver: Organización de las Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

K1. Lograr la participación activa de la mujer en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles.

K2. Integrar las preocupaciones y perspectivas de género en las políticas y programas en favor del desarrollo sostenible.

K3. Fortalecer o establecer mecanismos a nivel regional, nacional e internacionales para evaluar los efectos de las políticas de desarrollo y medio ambiente en la mujer²⁷.

De acuerdo con Ana Valeria Pérez Lemus, Consultora y asesora en materia de género, el vínculo entre mujeres y agua es indiscutible, sobre todo en el medio rural donde ellas proporcionan prácticamente toda el agua, acarreándola, almacenándola y administrándola ya que saben cuanta agua se ocupa en sus hogares, de igual forma, conocen donde están las fuentes de agua, los horarios de servicio de las llaves públicas y a qué hora llegan las pipas con el líquido, “mientras que los hombres tienen asignadas tareas en el espacio público y por ello no tiene una relación dentro del hogar con el agua”.

No obstante, la inequidad en la gestión de este suministro vital es una realidad que acompaña a la sociedad en diversas regiones donde el rol de la mujer es comúnmente ignorado, no solo en México sino en el mundo. Así lo refirió durante su participación en la Mesa de Diálogo ‘Mujeres y agua, uso, gestión y acceso al líquido vital’, organizada por el Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), luego de exponer que las mujeres para conseguir el agua suelen organizarse, ya que buscan satisfacer las necesidades que hay dentro del hogar, “pero esta organización y participación de las mujeres no tiene lugar en lo público y esto sigue siendo un motivo para violentarlas, porque este laborioso trabajo pasa a manos de los hombres sin considerar que las mujeres salen por el agua ya sea de madrugada o muy noche para saciar esa necesidad y poder tenerla en sus hogares, y esto ocurre tanto en zonas rurales como urbanas”²⁸.

²⁷ *Idem.*

²⁸ SRE, *La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales*, Organización Internacional de Trabajo, México, SRE-UNIFEM-PNUD, 2004, p. 8



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

La activista considera importante tener una perspectiva de género en la gestión de los recursos naturales como lo es el agua, para ello, “el estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de su población, supliendo las necesidades particulares de las mujeres relacionado al tiempo que dedican en el proceso de gestión y generar políticas públicas a consecuencia”²⁹. “Hoy en día las mujeres organizadas y empoderadas han decidido llevar sus temas al espacio público y es justo ahí donde la agresión hacia la mujer se incrementa, recordemos que en 2018, 17 mujeres defensoras del medio ambiente fueron asesinadas en América Latina por hombres y 2 de ellas eran mexicanas”³⁰, agregó.

Finalmente es de recalcar que los funcionarios públicos tenemos la tarea de escuchar a las mujeres y sus necesidades para que ellas también sean participes de las decisiones que se están tomando en el espacio público, reforzando así los foros de consulta donde se asignaron tareas muy específicas a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y a Conagua para la relación que tienen las mujeres con el agua.

Por todo lo anterior expuesto, en el siguiente cuadro expone el comparativo de las modificaciones que se plantean:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TÍTULO QUINTO Participación Social e Información Ambiental	TÍTULO QUINTO Participación Social, Género e Información Ambiental
CAPÍTULO I Participación Social	CAPÍTULO I Participación Social
Art. 157....	Art. 157....
Art. 158...	Art. 158...
...	...
...	...
...	...

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

...	...
...	...
...	...
Art. 159...	Art. 159...
CAPÍTULO II Derecho a la Información Ambiental	CAPÍTULO II Derecho a la Información Ambiental
159 BIS...	159 BIS...
159 BIS 2...	159 BIS 2...
159 BIS 3...	159 BIS 3...
159 BIS 4...	159 BIS 4...
159 BIS 5...	159 BIS 5...
159 BIS 6...	159 BIS 6...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III GÉNERO
	ARTÍCULO 159 BIS 7. En México el principio de paridad de género será considerado primordial dentro de la Política Ambiental y de Desarrollo Sustentable.
	ARTÍCULO 159 BIS 8. Es obligación del Estado mexicano asegurar la participación de las mujeres en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
	ARTÍCULO 159 BIS 9. El aprovechamiento de los recursos

naturales, su uso, manejo y conservación, así como el disfrute de sus beneficios, será derecho de todos los habitantes sin importar la condición de género.

ARTÍCULO 159 BIS 10. La Secretaría, bajo la supervisión de las autoridades en materia de Género y equidad, deberán promover entre la población, autoridades y medio de comunicación, una nueva cultura ambiental basada en los principios de paridad, oportunidad e igualdad de género en el acceso, uso, manejo, conservación y disfrute a los recursos que el ambiente provee en nuestro país.

ARTÍCULO 159 BIS 11. En México el acceso a los recursos naturales será igualitario y paritario, observando el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 159 BIS 12. Para la toma de decisiones, las autoridades correspondientes incentivarán la participación ciudadana y tomarán en cuenta la opinión de las personas en donde se realizará la intervención, respetando el principio de paridad de género y garantizando la participación de las mujeres en la gestión de los recursos naturales.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

LEY DE AGUAS NACIONALES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XLI. "Persona física o moral": Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XLI. "Persona física o moral": Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;</p> <p>XLI BIS. "Perspectiva de Género": Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p>
<p>ARTÍCULO 12 BIS 1. Los Organismos de Cuenca, en las regiones hidrológico - administrativas son unidades técnicas, administrativas y jurídicas</p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS 1....</p>



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

<p>especializadas, con carácter autónomo que esta Ley les confiere, adscritas directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley y se detallan en sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión".</p> <p>Con base en las disposiciones de la presente Ley, "la Comisión" organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones. Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.</p> <p>...</p>	<p>Con base en las disposiciones de la presente Ley, "la Comisión" organizará sus actividades y adecuará su integración, observando el principio de paridad de género, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones. Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13 BIS. Cada Consejo de Cuenca contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad, conforme a lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 13 BIS. Cada Consejo de Cuenca contará con una Presidencia, una Secretaría Técnica y vocales, con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad, observando el principio de</p>



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

....	paridad de género y conforme a lo siguiente: ...
<p align="center">TÍTULO TERCERO Política y Programación Hídricas</p> <p align="center">Capítulo Único</p> <p align="center">Sección Primera Política Hídrica Nacional</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:</p> <p>I a XXII....</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO Política y Programación Hídricas</p> <p align="center">Capítulo Único</p> <p align="center">Sección Primera Política Hídrica Nacional</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. El principio de paridad de género: Para asegurar que las mujeres participen equitativamente en los organismos gestores de los recursos hídricos.</p> <p>XXIV. La perspectiva de género: El Estado estará obligado a garantizar los derechos humanos de su población, supliendo las necesidades particulares de las mujeres relacionado al tiempo que dedican en el proceso de gestión del agua y generar políticas públicas a consecuencia.</p>

En tal virtud, tengo a bien someter a consideración de este Pleno la siguiente:



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES al tenor de lo siguiente:

Artículo Primero: Se **adiciona** el capítulo III “Género”, del título V, conformado por los artículos 159 Bis 7, 159 Bis 8, 159 Bis 9, 159 Bis 10, 159 Bis 11 y 159 Bis 12, todos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

Participación Social, **Género** e Información Ambiental

CAPÍTULO I Participación Social

Art. 157....

Art. 158...

...

...

...

...

...

...

Art. 159...



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

CAPÍTULO II

Derecho a la Información Ambiental

159 BIS...

159 BIS 2...

159 BIS 3...

159 BIS 4...

159 BIS 5...

159 BIS 6...

CAPÍTULO III

GÉNERO

ARTÍCULO 159 BIS 7. En México la equidad de género es el elemento más importante de la Política Ambiental y de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 159 BIS 8. En México se asegurará la participación de las mujeres en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 159 BIS 9. El aprovechamiento de los recursos naturales, su uso, manejo y conservación, así como el disfrute de sus beneficios, será derecho de todos los habitantes sin importar la condición de género.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

ARTÍCULO 159 BIS 10. La Secretaría, bajo la supervisión de las autoridades en materia de Género y equidad, deberán promover entre la población, autoridades y medio de comunicación, una nueva cultura ambiental basada en los principios de paridad, oportunidad e igualdad de género en el acceso, uso, manejo, conservación y disfrute a los recursos que el ambiente provee en nuestro país.

ARTÍCULO 159 BIS 11. En México el acceso a los recursos naturales será igualitario y paritario, no importando el género. Todos los niveles de Gobierno tendrán la obligación de mejorar la infraestructura, servicios públicos y demás canales de acceso y aprovechamiento de los recursos para hacer efectivo este derecho.

ARTÍCULO 159 BIS 12. Para la toma de decisiones, las autoridades correspondientes deberán incentivar la participación ciudadana y consultar y tomar en cuenta la opinión de las personas en donde se realizará la intervención, respetando la participación de las mujeres y la equidad de género.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Artículo segundo: Se **reforman** los artículos 12 Bis 1 y 13 Bis y se **adiciona** la fracción XLI Bis del artículo 3° y las fracciones XXIII Y XXIV del artículo 14 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLI. "Persona física o moral": Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;

XLI BIS. "Perspectiva de Género": Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

ARTÍCULO 12 BIS 1....

Con base en las disposiciones de la presente Ley, "la Comisión" organizará sus actividades y adecuará su integración, **observando el principio de paridad de género**, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones. Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.

ARTÍCULO 13 BIS. Cada Consejo de Cuenca contará con **una Presidencia, una Secretaría Técnica** y vocales, con voz y voto, que representen a los tres



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

órdenes de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad, **observando el principio de paridad de género y** conforme a lo siguiente...

TÍTULO TERCERO

Política y Programación Hídricas

Capítulo Único

Sección Primera

Política Hídrica Nacional

ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I a XXII...

XXIII. El principio de paridad de género: Para asegurar que las mujeres participen equitativamente en los organismos gestores de los recursos hídricos.

XXIV. La perspectiva de género: El Estado estará obligado a garantizar los derechos humanos de su población, supliendo las necesidades particulares de las mujeres relacionado al tiempo que dedican en el proceso de gestión del agua y generar políticas públicas a consecuencia.



DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

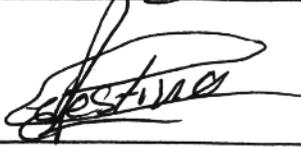
DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Ciudad de México a 27 de marzo de 2023

Nº 415

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Aguas Nacionales

Dip. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ.

NOMBRE	FIRMA
María del Rosario Reyes Silva	
Celestina Castilla Secunda	
Brenda Espinoza Lara	



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>